

A LA SALA SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don FEDERICO ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la ASSOCIACIO ATENES JURISTES PELS DRETS CIVILS, representación de la cual acredito mediante escritura de poder especial que adjunto y solicito me sea devuelta tras la unión de su testimonio en autos, ante el Juzgado **COMPAREZCO** y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que con arreglo a las instrucciones de mi poderdante y al amparo del **artículo 270 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, formulo **QUERRELLA** contra los y las Excmos. E Ilmos. Magistrados Don Carlos Lesmes Serrano, Doña María Ángeles Carmona Vergara, Doña Nuria Díaz Abad, Don Juan Manuel Fernández Martínez, Don Rafael Fernández Valverde, Don Fernando Grande-Marlaska Gómez, Doña Carmen Llombart Pérez, Don José María Macías Castaño, Don Juan Martínez Moya, Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Don Wenceslao Francisco Olea Godoy, Doña María del Mar Cabrejas Guijarro, Don Rafael Mozo Muelas, Don José Ramón Navarro Miranda, Don Ricardo Bodas Martín, Don Eduardo Menéndez Rexach, Doña María Concepción Espejel Jorquera, Doña Ana Isabel Martín Valero, Don Fernando de Mateo Menéndez y Don Vicente Guilarte Gutierrez, así como contra todas aquellas personas que pudieran aparecer como responsables durante la instrucción del procedimiento que se incoe, **por el DELITO CONTINUADO DE PREVARICACION, puesto en relación con los artículos 74 y 250.6 y 7 del mismo Texto Legal**, y también por cualesquiera otro que se hubieran cometido en relación a los hechos que a continuación se expondrán, sobre la base de los siguientes fundamentos.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

La presente querrella se interpone ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, habida cuenta de la condición de aforados de los querrellados y de conformidad con los **ordinales 2º y 3º del artículo 57.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial**, quienes la establecen como competente para la instrucción de las causas dirigidas contra el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, contra los Vocales del Consejo General del Poder Judicial y contra los Magistrados de la Audiencia Nacional.

Y conforme a la doctrina de la propia Sala respecto del Presidente y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, que establece que:

Esta sala es competente para conocer de la querrella formulada, dada la condición de Vocal del Consejo general del Poder Judicial del querrellado, conforme se desprende de lo previsto en el art. 57.1.2 de la LOPJ (ATS de 11 de julio de 2008)

En idéntico sentido:

La querrella se presenta contra el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, por lo que resulta competente esta Sala de lo Penal, de conformidad con el artículo 57.1.2º de la LOPJ (ATS de 18 de junio de 2012)

Y respecto de los Magistrados de la Audiencia Nacional, conforme a la doctrina de la propia Sala, que establece que:

El art. 57.1 apartado 3º de la LOPJ de 1 de julio 1985 atribuye a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la competencia para conocer de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia. En estas causas se designará entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas. La querrella criminal presentada lo es contra el Magistrado Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional por un delito de prevaricación cometido en el ejercicio de sus funciones en ese órgano judicial. Esta condición de la persona contra la que se dirige la querrella determina por lo tanto la competencia de esta Sala para su instrucción, y el enjuiciamiento en su caso de la presente causa. (ATS de 26 de mayo de 2009)

En idéntico sentido:

La competencia de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo para el conocimiento del escrito de querrela inicial, de su ampliación, así como de las causas acumuladas a esta 2940/1997, en concreto, las 2950, 2980 y 3670 de 1997, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 57.1.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece al respecto que «La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá», entre otros casos, «de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional...» (STS de 19 de febrero de 1998).

- II -

IDENTIDAD DE LA QUERELLANTE

CALIDAD DE LA PERSONACIÓN Y OFRECIMIENTO DE FIANZA

La parte querellante, en aras a ejercer en el trámite procesal oportuno la Acusación Popular, es la ASSOCIACIO ATENES JURISTES PELS DRETS CIVILS, cuyo poder de representación lo ostenta **Don FEDERICO ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD**, en su condición de apoderado de la misma.

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de que la sociedad querellada no detenta la titularidad de los bienes jurídicos que se reputan lesionados, en coherencia con lo preceptuado en el artículo **125 de la Constitución, 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, por medio de presente escrito ofrecemos la fianza que en buen Derecho corresponda interesando que para su determinación se tenga en cuenta aquello dispuesto en el **artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que determina que:

“No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita”.

IDENTIDAD DE LOS QUERELLADOS

Las personas querelladas, contra quienes se dirige la acción penal y la acción civil que se ejercita por medio de la presente querrela, son los Excelentísimos Señores y Señoras

1. Don **Carlos Lesmes Serrano**. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
2. Doña **María Ángeles Carmona Vergara**.
3. Doña **Nuria Díaz Abad**.
4. Don **Juan Manuel Fernández Martínez**.
5. Don **Rafael Fernández Valverde**.
6. Don **Fernando Grande-Marlaska Gómez**.
7. Doña **Carmen Llombart Pérez**.
8. Don **José María Macías Castaño**.
9. Don **Juan Martínez Moya**.
10. Don **Francisco Gerardo Martínez Tristán**.
11. Don **Wenceslao Francisco Olea Godoy**.
12. Doña **María del Mar Cabrejas Guijarro**.
13. Don **Rafael Mozo Muelas**.
14. Don **José Ramón Navarro Miranda**. Presidente de la Audiencia Nacional.
15. Don **Ricardo Bodas Martín**.
16. Don **Eduardo Menéndez Rexach**.
17. Doña **María Concepción Espejel Jorquera**.

18. Doña Ana Isabel Martín Valero.

19. Don Fernando de Mateo Menéndez.

20. Don Vicente Guilarte Gutierrez

Asimismo, esta querella debe entenderse también dirigida, en su caso, contra quienes en el transcurso de las actuaciones dimanantes de la misma puedan resultar imputados en calidad de inductores, partícipes, beneficiarios o responsables civiles.

- IV -

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DELICTIVOS

PRELIMINAR. - Objeto de la querella.

Por medio del presente escrito de querella, se evidenciará la necesidad de incoar e instruir un proceso penal con el objeto de investigar la conducta de los querellados que, en obligada síntesis preliminar, consiste en la definición y en la ejecución de un plan tendente a alterar la garantía de la imparcialidad y de la independencia judicial como paso previo para asegurarse un tratamiento judicial favorable en las causas en las que asumen la condición de acusados así como en las que desean imponer sus planteamientos legales o políticos.

De este modo, en ejecución de un plan perfectamente diseñado, prevaleciendo de la manipulación y del abuso sistemático de la discrecionalidad prevista para la designación de los profesionales llamados a ocupar determinados órganos judiciales, los **querellados propusieron y aprobaron la cobertura de los órganos más sensibles de la pirámide jurisdiccional con miembros de la carrera judicial seleccionados por su perfil y por su posicionamiento ideológico, con explícito quebranto de la garantía constitucional que asegura la imparcialidad de Jueces y Magistrados.**

Con idéntico propósito se habrían prevalido de las mayorías generadas en los órganos de gobierno para alterar las normas de reparto del conocimiento de los

asuntos, **asegurándose que las personas propuestas con tal criterio, asumiesen el despacho de las causas deseadas.**

Los hechos que se relacionan en el cuerpo del presente escrito se habrían cometido de forma continuada en el tiempo, en ejecución de un plan preordenado y a pesar de las advertencias y denuncias que hasta en cuatro ocasiones habría remitido el Grupo de Estados Contra la Corrupción y el Crimen Organizado (GRECO) sobre este particular.

Esta forma de proceder no ha pasado inadvertida por una parte de la ciudadanía ni tampoco por un sector crítico de la Carrera judicial española, generándose un estado de opinión consolidado favorable a la constatación de una intolerable politización de los órganos judiciales que ocupan los más altos órganos del organigrama jurisdiccional español.

La sistemática infracción de los principios de objetividad y de imparcialidad con la correlativa politización de los órganos jurisdiccionales resulta especialmente perniciosa en el momento en el que los profesionales arbitrariamente designados para ocupar estos cargos, son llamados a instruir, a enjuiciar y a resolver los recursos dimanantes de procedimientos con evidente raigambre o repercusión política.

Procede por tanto la investigación de los actos llevados a cabo con la voluntad de alterar la independencia de nuestros órganos jurisdiccionales creando un microclima jurisdiccional en el seno del cual, los querellados y sus promotores consiguen asegurarse la impunidad por los hechos cometidos en el ejercicio de su cargo y la imposición de sus tesis personales o políticas.

Sentado lo anterior conviene concluir esta alegación preliminar parafraseando una de las conclusiones del informe GRECO de fecha 15 de enero de 2014, para significar que en ninguno de los hechos que conforman la presente querrela cuestiona la valía profesional ni la excelencia de cualquiera de los miembros de la carrera judicial interpelados, cuyas trayectorias avalan con creces su solidez jurídica.

Lo que vertebra la presente acción es el modo y la preordenación con la que los órganos llamados a la designación de Magistrados han puesto la discrecionalidad contemplada en la Ley a su favor para generar una red de servidumbres, de clientelismo y de servilismo sobre las personas llamadas a

enjuiciar sus responsabilidades y la de terceros, con explícito quebranto de una de las garantías constitucionalizadas que vertebra el estado de Derecho: la que alude a la independencia judicial.

PRIMERO. – ANTECEDENTES: DEL SISTEMA DISCRECIONAL DE DESIGNACIÓN DE DETERMINADOS ESTAMENTOS JUDICIALES.

1. Funciones del CGPJ en el nombramiento y designación de Jueces y Magistrados.

Como es sabido, la Constitución de 1978 estableció una clara división de poderes en el Estado español, consagrando separadamente el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

En virtud del artículo 122.2 de la Norma Fundamental, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) se erige como el órgano constitucional, colegiado y autónomo que ejerce las funciones de gobierno del Poder Judicial en España, y ello con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos.

El CGPJ está compuesto por un total de 20 miembros que reciben la denominación de vocales, de los cuales 10 son elegidos por el Congreso y los otros 10 restantes por el Senado por una mayoría cualificada de tres quintos entre jueces, magistrados y otros juristas. Al frente de todos ellos se encuentra un Presidente, elegido por el Pleno del CGPJ entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, y que además de serlo del CGPJ lo es del Tribunal Supremo.

La función principal del **CGPJ es la gestión de la administración de Justicia junto con la salvaguardia o la garantía de la independencia de los Jueces y Tribunales**, cuando ejercen su función judicial, respecto al resto de poderes del Estado y frente a todos, incluso respecto a los demás órganos judiciales y los del propio gobierno del Poder Judicial.

El CGPJ ejerce igualmente funciones tales como los nombramientos reglados y discrecionales, ascensos, traslados, la inspección del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los miembros de la Carrera Judicial, entre otras.

La labor de gobierno del CGPJ es equiparable, en buena medida, a los actos administrativos y, al igual que estos últimos, sus resoluciones están sujetas al control de legalidad por parte de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo.

Así, las funciones y competencias del CGPJ se distribuyen en nueve grandes áreas:

- Nombramientos reglados y discrecionales
- Inspección de los Juzgados y Tribunales
- Régimen disciplinario judicial
- Formación judicial
- Potestad reglamentaria
- Publicación de las sentencias
- Función consultiva
- Mejora de la calidad de la Justicia
- Relaciones internacionales

Concretamente, entre las referidas funciones que detenta el CGPJ y en expresa referencia a los hechos por los que se formula querrela, cumple destacar la **potestad para el nombramiento de los siguientes cargos discrecionales**:

- **El Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ.** El candidato es elegido por el Pleno, durante su sesión constituyente, por mayoría cualificada de tres quintos que se calcula sobre la totalidad de los veinte miembros del Pleno. El presidente es nombrado por el Rey,

mediante real decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

- **Los Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Tribunales y Salas (Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Audiencias Provinciales)**, que son nombrados por medio de real decreto refrendado por el ministerio de Justicia
- Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Secretario General, al Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial; nombrar al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales; asimismo, nombrar al Director de la Escuela Judicial y a sus profesores, al Director del Centro de Documentación Judicial y al resto de su personal; nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial y al personal de los servicios administrativos.
- En el ámbito extrajudicial, tiene atribuida la competencia de proponer, por mayoría de tres quintos, para el nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.

Al respecto del nombramiento por parte del CGPJ en relación a los cargos discrecionales apuntados, se encuentra regulado en el Reglamento 1/2000, de 25 de febrero, cuyo preámbulo justifica su promulgación por la necesidad *“de garantizar la observancia del imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) y el respeto al derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 de la Constitución), produciendo con ello el efecto positivo de mayor transparencia en la provisión de plazas judiciales de carácter discrecional”*.

Concretamente, el citado Reglamento determina que el nombramiento discrecional de estos altos cargos judiciales debe encontrarse limitado por los principios de mérito y capacidad y de equilibrio de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad.

Pues bien, **es precisamente la instrumentalización caprichosa y arbitraria de estos nombramientos discrecionales, contraria a los postulados constitucionales consagrados ex arts. 9.3 y 23.2 CE, la que se erige en**

columna vertebral de los hechos que se reputan delictivos.

En este sentido, la **posibilidad de instrumentalización política de estos mecanismos de designación discrecionales es obvia** si tenemos en cuenta que:

- (i) **La elección de los miembros del CGPJ lo es por parte de las Cámaras, esto es, el Congreso y el Senado,**

Y, a su vez

- (ii) **Es el CGPJ quien nombra de forma discrecional a los altos cargos de la carrera judicial.**

Ambas cuestiones, según se abordará, son de especial trascendencia e importancia no sólo para la correcta administración de Justicia sino también para los hechos objeto de querrela.

2. El Grupo de Estados Contra la Corrupción y la Independencia Judicial en España.

2.1 Los informes del Grupo de Estados Contra la Corrupción (GRECO) concluyen la absoluta parcialidad de los altos estamentos de la justicia española como consecuencia de su designación por un órgano politizado como lo es el CGPJ.

Las dudas acerca de la independencia del órgano de gobierno del Poder Judicial en España no solamente han venido retumbando durante todos estos años en nuestro territorio nacional, sino que las mismas han alcanzado las más altas instancias europeas, como es el caso del denominado Grupo de Estados contra la Corrupción (en adelante, GRECO), organismo dependiente del Consejo de Europa y del que España forma parte desde el año 1999, que se encarga de controlar y supervisar que los Estados miembros (un total de 49, actualmente) cumplan las normas contra la corrupción adoptadas por el Consejo de Europa.

En el marco de esta tarea, en el año 2012 España fue objeto de la Cuarta Ronda de Evaluación, iniciada en fecha 1 de enero del mentado año, que se centraba en el estudio de la corrupción existente en España en el ámbito parlamentario y judicial.

Como resultado de esta ronda de evaluación, el **GRECO publicó en fecha 15 de enero de 2014 el “Informe sobre la prevención de la corrupción respecto a parlamentarios, jueces y fiscales”**.

Concretamente, el Apartado IV de este Informe, que lleva por título “Prevención de la corrupción respecto a los jueces”, se centra en analizar las posibles interferencias que puedan existir en la independencia judicial, la cual se encuentra consagrada en el art.117.1 CE junto a la imparcialidad, la inamovilidad, la responsabilidad y el sometimiento exclusivo a la ley de Jueces y Magistrados.

Una parte importante del proceso de elaboración y confección del informe de evaluación del GRECO se centró en las entrevistas personales con distintos profesionales pertenecientes a la carrera judicial. En este sentido, el Informe comienza expresando que *“los representantes entrevistados señalaron reiteradamente la forma de selección de los miembros del CGPJ como motivo de preocupación dada su susceptibilidad a la “politización” - siendo la crítica principal que el método de elección permitía a los partidos políticos dividir los escaños del CGPJ entre aquellos a quienes apoyan-”*.

Así, el Informe señala directamente a tres importantes documentos de referencia en la materia: (i) el Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial, de 16 de marzo de 2010; (ii) la Opinión núm. 10 (2007) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, que sostiene que “las autoridades políticas tales como el Parlamento o el Poder Ejecutivo no se deberían implicar en ninguna fase del proceso de selección”; y (iii) la Recomendación CM/Rec. (2010) 12 del Comité de Ministros sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidad, texto que “recomienda que al menos la mitad de los miembros de dichos consejos sean jueces elegidos por sus compañeros de todos los niveles del Poder Judicial y respetando el pluralismo dentro del mismo”.

A la vista de lo anterior, el equipo de evaluación del GRECO determina en el mentado Informe que *“la creación de consejos judiciales tiende por lo general a salvaguardar mejor la independencia del Poder Judicial, en apariencia y en la práctica”*, pero que, sorprendentemente, *“el resultado en España es el opuesto, según demuestra la constante inquietud pública en este ámbito”*.

En este sentido, el Informe expresa lo que sigue a continuación:

*“En opinión del EEG, dado el papel que el CGPJ desempeña en la toma de decisiones sobre áreas vitales de la judicatura, incluyendo los nombramientos, la promoción, inspección y disciplina relativa a los jueces, resulta crucial que este órgano no sólo sea libre sino que se vea también libre de toda influencia política. **Cuando las estructuras rectoras del Poder Judicial no se consideran imparciales e independientes, se produce un impacto inmediato y negativo sobre la prevención de la corrupción y sobre la confianza pública en la justicia y eficacia del ordenamiento jurídico del país.** El EEG entiende que es demasiado pronto para evaluar los efectos de los recientes cambios introducidos en el proceso de nombramiento de los miembros judiciales del CGPJ, pero **teme que la percepción de politización del CGPJ, dado el papel del Parlamento en el proceso, no puede solventarse a los ojos de los ciudadanos.** Sin embargo, la reforma actual se enfrenta al descontento generalizado de la profesión. La primera prueba a la que se sometió la reciente reforma tuvo lugar con las elecciones de los miembros del CGPJ en noviembre de 2013. El EEG considera que esta cuestión, importante tema de debate durante años y concretamente en el contexto español, se merece un estricto seguimiento”*.

El Informe del GRECO va más allá, **significando respecto a la designación por parte del CGPJ de los miembros de las altas esferas de la Justicia española que existe:**

“Una posible mayor discrecionalidad del CGPJ en las promociones de algunas categorías de magistrados/jueces de mayor rango (por ejemplo: jueces presidentes de Audiencias Provinciales, de Tribunales Superiores

de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo) y la posibilidad de interferencia política en dichas promociones, que podrían no estar llevándose a cabo de forma totalmente transparente”, añadiendo a continuación que **“se han emitido críticas a este respecto tanto por parte de la sociedad civil como de los propios jueces: existe la impresión de que mientras la judicatura es independiente en su base, se politiza en la cima en sus órganos de gobierno, por ejemplo, el CGPJ y los altos cargos de la judicatura. Algunos indicaron que a veces se sabía de antemano quién sería nombrado para un determinado cargo importante”.**

En este sentido, el GRECO considera que la falta de reglamentación de los criterios objetivos y requisitos de evaluación para el nombramiento de altos cargos en la judicatura posibilita, precisamente, lo que aquí se denuncia, es decir, que concretos nombramientos se efectúen como consecuencia de la vinculación política de los Jueces y Magistrados y no de los méritos y aptitudes jurídicas de los mismos.

Concretamente, se detalla lo siguiente:

“Sería preferible la inclusión específica de estos criterios en la ley e indicaron que los proyectos de enmienda de la LOPJ incluyeran disposiciones a este respecto (por ejemplo, requisitos para entregar currículos, documentos/títulos acreditativos de méritos, informes de rendimiento, etc.).”

“Cuando la promoción no se basa en la antigüedad sino en los méritos y aptitudes, estos deben definirse claramente y evaluarse de forma objetiva. En opinión del EEG, la promoción de los jueces es un tema muy importante para dar confianza a los ciudadanos sobre la justicia y transparencia de los procesos judiciales. Deberá disiparse cualquier sospecha de influencia indebida en la promoción de jueces a altos cargos”.

Como consecuencia de la constatación de lo que se ha referido, el GRECO emitió las siguientes recomendaciones:

“El GRECO recomienda realizar una evaluación del marco legislativo que rige el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de sus efectos que tiene sobre la independencia de este órgano cualquier influencia indebida, real y aparente, con objeto de corregir cualquier deficiencia que se detecte”.

“El GRECO recomienda que se estipulen por ley los criterios objetivos y los requisitos de evaluación para el nombramiento de altos cargos en la judicatura, por ejemplo, jueces presidentes de las Audiencias Provinciales, de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, con el fin de garantizar que estos nombramientos no pongan en tela de juicio la independencia, imparcialidad y transparencia de este proceso”.

2.2 Del incumplimiento por parte de España de las recomendaciones para fortalecer la independencia judicial emitidas por el GRECO.

En fecha 10 de octubre de 2016, el GRECO publicó el Informe de Cumplimiento, donde se contenía una evaluación de las medidas adoptadas por las autoridades de España a fin de poner en práctica las once recomendaciones emitidas en el Cuarto Informe de Evaluación de 2014, sobre “Prevención de la Corrupción en relación con los miembros del Parlamento, los Jueces y los Fiscales”.

Concretamente, en relación con la cuestión de la independencia judicial, resulta pertinente recordar que el Informe de 2014 lanzaba dos recomendaciones orientadas, por un lado, a mejorar la independencia de los miembros del CGPJ y, por otro, a reducir al máximo la discrecionalidad en el nombramiento de altos cargos judiciales por parte del CGPJ.

Pues bien, el Informe de Cumplimiento de 2016, tras afirmar que *“es de lamentar que ninguna otra reflexión se ha hecho, según las recomendaciones específicas del GRECO, sobre cómo fortalecer la independencia del CGPJ, tanto en apariencia como en realidad”*, manifiesta de forma clara y sin ambages que **España no ha implementado ninguna de estas dos Recomendaciones, ni siquiera parcialmente.**

En consecuencia, el GRECO concluye que el “muy bajo nivel de cumplimiento de las recomendaciones es “globalmente insatisfactorio” en el sentido de la Regla 31, Párrafo 8.3, del Reglamento de Procedimiento”, requiriendo a España que elabore “un informe sobre los avances en la implementación de las recomendaciones pendientes (es decir, todas las recomendaciones) tan pronto como sea posible, a más tardar, el 31 de julio de 2017”.

3. Las anteriores consideraciones como el prelude de los hechos que se reputan delictivos.

Considerando que, como hemos visto, la elección de los miembros del CGPJ lo es por parte de las Cámaras, esto es, por el poder legislativo, y, a su vez, es el CGPJ quien nombra de forma discrecional a los altos cargos de la carrera judicial, los riesgos potenciales de politización de las altas instancias jurisdiccionales son evidentes.

Considerando que, además, lo anterior ha sido expresamente constatado por el GRECO, órgano que formuló distintas recomendaciones al respecto las cuales han sido totalmente desatendidas por el Estado, es obvia la existencia de intereses por parte de las instancias implicadas, es decir, el CGPJ y el poder legislativo y, a su vez, el ejecutivo, para que nada cambie respecto a la forma de designación de los altos cargos de la Justicia española.

Pues bien, determinados los riesgos potenciales de politización de las altas instancias jurisdiccionales y **recogiendo aquello apuntado por el GRECO, la presente querella se formula en atención a la constatación de un plan perfectamente diseñado por los querellados quienes, prevaliéndose de la manipulación y del abuso sistemático de la discrecionalidad prevista para la designación de los profesionales llamados a ocupar determinados órganos judiciales, propusieron y aprobaron la cobertura de los órganos más sensibles de la pirámide jurisdiccional con miembros de la carrera judicial seleccionados por su perfil y por su posicionamiento ideológico, asegurándose que las personas propuestas con tal criterio asumiesen el despacho de las causas deseadas.**

**SEGUNDO. - CONCRETA IDENTIFICACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS
OBJETO DE ESTA QUERRELLA.**

Los hechos que se reputan delictivos y cuyo relato ahora se efectuará se resumen en la constatación de una trama cuya única finalidad era la de colocar a magistrados afines al Partido Popular para que conocieran de las causas de corrupción de mayor calado que este partido político o sus integrantes tienen aperturadas en las instancias judiciales españolas.

Concretamente, según ahora se detallará, el movimiento de piezas concreto se estructura, a grandes rasgos, de la siguiente forma:

1. En primer lugar, con la voluntad de controlar las Salas de Enjuiciamiento de las que se conocía habían recaído o iban a recaer los concretos procedimientos judiciales relacionados con la corrupción –en sentido amplio- del Partido Popular o sus integrantes (p.ej. Caso Gürtel I y Caso Caja B del PP), se nombró Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional a D^a Concepción Espejel; a la que también pertenecía D. Enrique López López.

Ambos Magistrados son de todo apunto afines a la formación política del Partido Popular.

2. En segundo lugar, con la intención de conocer de los procedimientos que el Partido Popular tenía aperturados, D^a. Concepción Espejel modificó los criterios de composición de los Tribunales de la Sección Segunda, arrogándose la Presidencia de cuantos se formasen, rompiendo con la tradición imperante de rotación de los cinco miembros de la mentada Sección y, gracias a ello, pasando a presidir el Tribunal encargado del enjuiciamiento de los denominados Caso Gürtel I (1999-2005) y Caso de los Papeles de Bárcenas o “Caja B del PP”.
3. En tercer lugar, como consecuencia de que D^a Concepción Espejel y D. Enrique López López fuesen apartados por sus compañeros de Sala, después de ser recusados por las partes personadas, aduciéndose su parcialidad en los procedimientos relacionados con la corrupción del

Partido Popular para cuyo conocimiento habían sido expresamente nombrados, la estrategia mutó y se pasó a:

- a. Nombrar a D^a. Concepción Espejel como Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, pasando a ser la superior jerárquica de los magistrados que la habían apartado.
- b. Nombrar a D^a. Maria José Rodríguez Duplá como Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, es decir, ocupando la vacante de D^a. Concepción Espejel.

Según se abordará, también D^a. Maria José Rodríguez Duplá es afín al Partido Popular.

- c. Como nueva Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, D^a. Concepción Espejel modificó las normas de asignación de ponencias y de composición de los Tribunales de la Sala.

Como consecuencia de lo anterior, se forzó la modificación de Tribunales ya constituidos en procedimientos vinculados al Partido Popular (p.ej. piezas 6/16, 5/16, 6/16 y 15/16 del Caso Gürtel I) para que fuese D^a. Maria José Rodríguez Duplá quien los presidiese, nombrando a otros magistrados afines a la formación política como miembros de los mismos y logrando, con ello, que la proporción fuese, cuanto menos, de 2 a 1 en afines al Partido.

4. En cuarto lugar, se rescatan en 2017 las Salas de Apelaciones de la Audiencia Nacional creadas en el 2003 pero nunca formadas, y se atribuyen las mismas a D. Enrique López (de consabida vinculación y afinidad al Partido Popular) y a D. Eloy Velasco (consabido detractor del Partido Popular y que deberá inhibirse de oficio de conocer sobre los eventuales recursos de apelación interpuestos contra Lezo y Púnica).

Con todo ello, puesto en perspectiva, es obvio que la finalidad perseguida mediante los expuestos movimientos de piezas no era sino colocar a magistrados afines al Partido Popular para que conocieran de las causas de corrupción de mayor calado que este partido político o sus integrantes tienen

aperturadas en las instancias judiciales españolas, ya fuese como Presidentes y miembros de los Tribunales de Enjuiciamiento, ya fuese mediante la creación, catorce años después, de las Salas de Apelaciones de la Audiencia Nacional.

Pues bien, ahondando ya en los hechos objeto de querrela, el abuso sistemático y preordenado de la discrecionalidad conferida por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por las normas de desarrollo en la propuesta y aprobación de Magistrados encuentra su reflejo explícito en los siguientes casos concretos:

HECHO A: DEL CONTROL DE LAS SALAS DE ENJUICIAMIENTO Y DE SU PRESIDENCIA: Nombramiento de D^a Concepción Espejel como Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, posteriormente, como Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

1. Carrera judicial y consideraciones de las que se extrae la afinidad de D^a Concepción Espejel con el Partido Popular.

Doña María Concepción Espejel Jorquera, Magistrada de fuerte impregnación conservadora, ingresó en la Carrera Judicial en 1983, siendo sus primeros destinos los Juzgados de Vinaroz (Castellón), Reus (Tarragona), Valls (Tarragona) y Bilbao. En 1993 fue promovida a la Audiencia Provincial de Tarragona, siendo designada Presidenta de su Sección Segunda, para recalar en 1995 en la Audiencia Provincial de Segovia.

En el año 2001 fue designada Magistrada de la Audiencia Provincial de Guadalajara, a cuya Presidencia accedería durante el año posterior.

En el año 2008 el Senado, a propuesta del Partido Popular, nombró a Doña Concepción Espejel vocal del Consejo General del Poder Judicial pese a haber sido la candidata menos votada por los senadores; declarándosele por acuerdo de dicho órgano y en idéntico momento en situación de servicios especiales en la propia Audiencia Provincial de

Guadalajara.

Doña Concepción Espejel permaneció como vocal del Consejo General del Poder Judicial hasta diciembre de 2013, al ser nombrada Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a la que accedió en 2014, y en cuyo seno habían recaído sucesivas causas que afectaban directamente al Partido Popular. **Se abundará en dicha cuestión posteriormente al ser uno de los concretos hechos que se consideran delictivos.**

Llegados a este punto, cumple significar la existencia de evidencias que vislumbran la fuerte vinculación existente entre Doña Concepción Espejel y el Partido Popular. Por un lado, su nombre saltó a la luz pública con pasmoso asombro cuando le fue impuesta, en fecha 28 de febrero de 2014, por Doña María Dolores de Cospedal, secretaria general del Partido Popular, la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort; refiriéndose la mentada dirigente a la Magistrada en los afables – y sorprendentes – siguientes términos: *“Haber participado en este acto para la imposición a Concha Espejel de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, créanme que para mí es un honor y un privilegio. [...] Concepción Espejel – que para todos es Concha y lo va a ser siempre– ha tenido un compromiso firme y una vocación profunda con la dimensión más social de la administración de justicia”*. A mayor abundamiento, la hemeroteca nos permite observar cómo la manifiesta relación de amistad entre ambas señoras se remonta a la época en la que Doña María Dolores de Cospedal era Presidenta de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y Doña Concepción Espejel formaba parte de las Comisiones de Calificación y de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial, siendo vocal territorial para Castilla La Mancha.

Entre los indicios de politización cumple referir episodio del denominado “Caso Incendio Riba de Saelices”, acaecido en 2005. Habida cuenta de la evidente trascendencia política y mediática que tenía en el asunto¹, el Partido Popular se hallaba personado en calidad de acusador popular, abogando por la imputación de los cargos políticos y técnicos de la Junta de Castilla-La Mancha – entonces

¹ El asunto se desarrolló en el contexto de unas inminentes elecciones autonómicas del año 2011, de las que resultó vencedor el Partido Popular, accediendo al gobierno de dicha región que estaría presidido por Doña María Dolores de Cospedal.

gobernada por el PSOE - que pilotaron la extinción del incendio.

Descartada por la Jueza de Instrucción de Sigüenza responsabilidad penal alguna de las mentadas personas, se presentó recurso de apelación al que se adhirió el Partido Popular y cuya resolución recayó en la Sección Primera, designándose ponente a Doña Concepción Espejel.

La apelación fue estimada, obligando la instructora de la causa a seguir investigación con explícito mantenimiento de la condición de imputados interesada por el PP que pesaba sobre 15 cargos políticos del PSOE.

Habiéndose apartado del caso la Magistrada para tomar posesión de su cargo en el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal que enjuició la causa absolvió a todos los procesados y condenó únicamente al excursionista que negligentemente había provocado el incendio; no sin antes criticar enérgicamente lo instruido por ser mayormente irrelevante e inútil, habida cuenta de que, ya des del principio de la investigación, se conocía perfectamente la causa del incendio y la filiación de su autor.

De todo lo anterior se deduce la manifiesta afinidad de la querellada con el Partido Popular, formación que, se ha expuesto, aupó la carrera de la Magistrada hasta las más altas esferas jurisdiccionales.

2. Nombramiento de D^a. Concepción Espejel como Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, modificación de los criterios de composición de los Tribunales de la Sección Segunda y auto atribución por la querellada de la Presidencia de los Tribunales encargados del enjuiciamiento de procedimientos seguidos contra el Partido Popular.

En el año 2013, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional era el Tribunal al que, por las normas internas de reparto, se le había encargado del enjuiciamiento de los denominados Caso Gürtel I (1999-2005) y Caso de los Papeles de Bárcenas o "Caja B", sobre la financiación ilegal del Partido Popular y sendos delitos contra la Administración pública cometidos por integrantes de dicha formación

Pues bien, los miembros del CGPJ contra los que se formula querrela, a sabiendas de lo anterior y con la intención preordenada de adscribir a dicho Tribunal un Magistrado afín al Partido Popular para conseguir un mayor trato a dicha formación política en los procedimientos que en su contra se seguían, nombraron en enero de 2014 a D^a. Concepción Espejel como Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, esto es, el Tribunal encargado de, entre otros, el enjuiciamiento de los denominados Caso Gürtel I (1999-2005) y Caso de los Papeles de Bárcenas o “Caja B”, sobre la financiación ilegal del Partido Popular.

Prueba de la intencionalidad política de dicho nombramiento es que, con inmediata posterioridad a la toma de posesión de su nuevo cargo, la querellada D^a. Concepción Espejel modificó los criterios de composición de los Tribunales de la Sección Segunda, arrogándose la Presidencia de cuantos se formasen, rompiendo con la tradición imperante de rotación de los cinco miembros de la mentada Sección.

Como consecuencia de lo anterior, **Doña Concepción Espejel pasó a presidir el Tribunal encargado del enjuiciamiento de los denominados Caso Gürtel I (1999-2005) y Caso de los Papeles de Bárcenas o “Caja B”, sobre la financiación ilegal del Partido Popular** y sendos delitos contra la Administración pública cometidos por integrantes de dicha formación.

Ante tal perspectiva, las acusaciones populares personadas en el procedimiento - el PSOE y la Asociación de Abogados Demócratas Europeos (ADADE) – **recusaron enérgicamente a la Magistrada por su proximidad ideológica e incluso personal con el Partido Popular.**

Aunque la recusada pudo inhibirse voluntariamente de la causa, su negativa a tal extremo forzó que mediante **Auto nº83/2015, de trece de noviembre, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** fuera apartada por sus propios compañeros, aduciéndose la siguiente argumentación:

“La percepción de posible parcialidad de los Magistrados beneficiados en su trayectoria profesional por la designación para un cargo por una propuesta ligada a la proyección en el Poder Judicial de las cuotas de

*Poder político existentes en las Cortes , no se aprecia in abstracto como infundada , y, en el caso, tal difuso riesgo se objetiva si además de ello se constata que , en el **PROCEDIMIENTO CONCRETO** , objeto de enjuiciamiento, es **PARTE el Partido que sustentó con su mayoría la propuesta a tales cargos de uno de los miembros de dicho Tribunal** (o dos de tres, como en el caso) , e igualmente se constata que una de las personas que participó activamente en la votación para la Propuesta al cargo de Vocal es uno de los acusados , y que entre el nombramiento como Vocal del Consejo General del Poder Judicial y la posterior 26 propuesta como presidente de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional no existió solución de continuidad , por lo que ha de considerarse que las dudas que todo ello puede generar en un ciudadano medio son objetivamente legítimas.”*

De todo lo anterior se deduce, con claridad meridiana, no sólo la manifiesta afinidad de D^a. Concepción Espejel con el Partido Popular, apreciada si más cabe por sus propios compañeros de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sino que, además, por los propios tiempos en que se desarrollaron los hechos antes descritos (los procedimientos Caso Gürtel I y Papeles de Bárcenas recaen en la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se nombra a D^a. Concepción Espejel como Presidenta de la Sección, quien inmediatamente modifica los criterios de composición de los Tribunales y se irroga la Presidencia de ambos procedimientos) apuntan en la misma dirección, es decir, que el nombramiento de D^a. Concepción Espejel como Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no fue casualidad, sino que obedeció a la intención preordenada de colocar un Magistrado afín para que conociera de las causas del Partido Popular.

3. Acuerdo del CGPJ de 25 de mayo de 2017: Nombramiento de D^a. Concepción Espejel como Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, esto es, como superior jerárquico de los propios Magistrados que decidieron apartarla del Tribunal del Caso Gürtel I.

Así las cosas, y con perfecto conocimiento de la enorme mácula de parcialidad que se cernía sobre Doña Concepción Espejel, cuya afinidad manifiesta con integrantes del Partido Popular - formación que, como se ha señalado, aupó la carrera de la Magistrada hasta las más altas esferas jurisdiccionales – la inhabilitaba palmariamente para conocer acerca de cualquier procedimiento en el que se hallase involucrado dicho partido, la mayoría conservadora del Pleno del Consejo General del Poder Judicial decidió ascenderla, nuevamente, en la carrera jurisdiccional.

En efecto, mediante Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2017 se nombró a Doña Concepción Espejel Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el voto favorable de 11 de los 21 vocales integrantes del Pleno.

Mediante el presente nombramiento, la Magistrada pasó a ser la superior jerárquica de los propios Magistrados que decidieron apartarla del Tribunal del Caso Gürtel I, pasando a ejercer las facultades propias del cargo de Presidente de Sala, entre las cuales se halla la concerniente a elevar la petición de modificación de las normas de asignación de ponencias y de composición de los Tribunales de su Sala, conforme a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 58.2 del Reglamento 1/2000.

Y, en absoluto, se trata de una competencia nimia o insignificante: como se expondrá en el hecho segundo de la presente querrella, Doña Concepción Espejel apadrinó el rediseño de los Tribunales – previamente formados y en pleno ejercicio de sus funciones – de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal, sobre los que había recaído el enjuiciamiento de las piezas 6/15, 5/16, 6/16 y 15/16, todas ellas piezas separadas derivadas del Caso Gürtel y en las que el Partido Popular tenía una implicación directa, con cargos públicos procesados y la propia formación señalada como partícipe a título lucrativo de los efectos del delito.

En méritos de lo expuesto, puede observarse cómo el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a través del voto unánime de su granítico bloque conservador formado por 11 vocales, impuso su mayoría simple para forzar el nombramiento, como Presidenta de una Sala cuyos Tribunales conocerán de

sucesivas causas de enorme sensibilidad para el Partido Popular, de una Magistrada cuya patente parcialidad y falta de objetividad se halla plenamente acreditada por la manifiesta afinidad que mantiene con la mentada formación política.

El propio resultado de la votación infiere lo artero e indebido del presente nombramiento, no habiendo obtenido Doña Concepción Espejel voto alguno de la minoría progresista, quien optó por Doña Manuela Fernández Prado (8 votos), Doña Carmen Lamela (1 voto) y Don Fermín Echarri (1 voto). A mayor abundamiento, cumple significar que, desde la perspectiva del principio del mérito y la capacidad, así como de la antigüedad en la Carrera Judicial y la experiencia dentro de la propia Audiencia Nacional, la Magistrada Manuela Fernández Prado objetivamente se hallaba más capacitada para obtener la plaza de Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; no pesando, asimismo, sospecha de parcialidad o afinidad alguna sobre su persona.

Por lo mínimo, y en aras a transmitir a la ciudadanía un mensaje de confianza en la Justicia y en su pulcra ecuanimidad, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial podría haber elegido a la Magistrada Manuela Fernández Prado, pero abogó por imponer a la candidata que ideológica y políticamente más convenía a los intereses del Partido Popular, valiéndose por ello de la impostada mayoría simple de vocales conservadores que componían el Pleno, cimentada sobre la base del injusto y mendazmente politizado sistema de designación de vocales del Consejo General del Poder Judicial, contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todo ello acarrea gravísimos e intolerables ataques al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impidiéndose el enjuiciamiento por parte de jueces imparciales y cuya designación venga predeterminada por la propia Ley.

HECHO B: DEL CONTROL DE LAS SALAS DE ENJUICIAMIENTO:
Modificación de las normas de asignación de ponencias y de la composición de los tribunales de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Como hemos dicho en la introducción preliminar de la presente querrela, el plan urdido no solamente pretende asegurarse la presencia de Magistrados afines en determinados órganos, sino que además debe alterar las normas de reparto para asegurarse que los asuntos repartidos, les sean asignados.

1. Nombramiento de D^a María José Rodríguez Duplá como Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cubriendo la vacante de D^a Concepción Espejel.

En fecha 2 de octubre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el nombramiento de Doña María José Rodríguez Duplá, antigua Presidenta de la Audiencia Provincial de Ávila, como nueva Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en virtud del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 7 de septiembre de 2017, **a pesar de que en el mentado acuerdo no existe referencia ninguna al citado nombramiento.**

D^a María José Rodríguez Duplá vino a ocupar la vacante originada por el ascenso de D^a Concepción Espejel a la Presidencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, correspondiéndole la máxima preeminencia dentro de una Sección Segunda a la que, como se ha señalado, le compete el enjuiciamiento de las causas como las 6/15, 5/16, 6/16 y 15/16, todas ellas de enorme sensibilidad y significancia para el Partido Popular.

2. De la modificación de las normas de asignación de ponencias y de la composición de los tribunales de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Siendo que el motivo por el que D^a María José Rodríguez Duplá fue nombrada por el Consejo General del Poder Judicial era para llevar a cabo el cometido que D^a. Concepción Espejel no pudo completar al ser apartada por sus compañeros de Sala, esto es, que un magistrado afín al Partido Popular se

hiciese cargo de las causas que afectaban al Partido, **Doña María José Rodríguez Duplá abogó por forzar la modificación de la composición de los distintos Tribunales de la Sección Segunda que ya se hallaban formados y, con ello, atribuirse su presencia en los mismos.**

En efecto, pese a que, por ejemplo, meses antes de que tomase posesión la querellada ya se había nombrado al Tribunal que debería enjuiciar la causa 6/15 -popularmente denominada como el Caso Papeles de Bárcenas o “Caja B” del Partido Popular- el cual estaba compuesto por los Magistrados Don Ángel Hurtado (en calidad de presidente y ponente), Don Julio de Diego y Don José Ricardo de Prada desde el 3 de abril de 2017 y a pesar de que este incluso hubiera ya dictado resoluciones como el Auto de fecha 8 de mayo de 2017, autorizando al procesado Don Cristóbal Páez – otrora gerente del Partido Popular – para enajenar una finca de su titularidad, Doña María José Rodríguez Duplá quien, recordemos, se incorporó como Presidenta en Septiembre de 2017, forzó la modificación de la composición de los distintos Tribunales de la Sección Segunda ya constituidos y se atribuyó su presencia en los mismos.

Para tal cometido, la Magistrada presentó ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional escrito de fecha 16 de octubre de 2017 en el que comunicaba, para su posterior aprobación, las normas de asignación de ponencias entre Magistrados de la Sección Segunda y la composición de los tribunales.

Tal extremo fue abordado en la reunión de la Sala de Gobierno celebrada en fecha 13 de noviembre de 2017, en cuyo seno se desestimó la petición de la Magistrada no por razones materiales, sino por mancarle la competencia para instar a tal modificación; correspondiendo esta, en estrecha vinculación con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 58.2 del Reglamento 1/2000, a la Presidencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Por ello, se solicitó a la Magistrada que remitiera su propuesta a la Presidenta de la Sala, Doña Concepción Espejel, para que fuera esta quien elevara la propuesta de asignación de ponencias que creyera conveniente.

Apadrinando íntegramente lo diseñado por Doña María José Rodríguez Duplá, en la reunión celebrada en fecha 20 de noviembre de 2017 Doña Concepción Espejel propuso idéntica asignación de ponencias y composición de los Tribunales que la devuelta en la semana anterior, aprobándose por el voto unánime de los seis miembros de la Sala de Gobierno.

Llegados a este extremo, cumple significar el incomprensible desconocimiento acerca de la competencia y procedimiento para la modificación de las normas de asignación de ponencia que puso en evidencia Doña María José Rodríguez Duplá, presentando en fecha 13 de noviembre de 2017 una propuesta para la cual no se hallaba facultada.

Y ello, habida cuenta de la enorme capacitación y conocimientos que se le suponen a la mentada Magistrada, pues no en vano ha sido designada para presidir la Sección Segunda de la Sala de lo Penal y en su día fue presidenta de la Audiencia Provincial de Ávila, **resulta cuanto menos sorprendente e injustificable la comisión de tan flagrante error, por lo que se infiere que detrás del presente movimiento – al que los medios de comunicación bautizaron como *cambiazó* – se halla, como autora intelectual, a Doña Concepción Espejel.**

En efecto, como se ha señalado anteriormente la Presidenta de la Sala de lo Penal fue recusada y apartada del Tribunal de la Causa Gürtel I, al no poder superar el examen de apariencia de imparcialidad habida cuenta de sus acreditadas estrechas relaciones con el Partido Popular. De haber propuesto Doña Concepción Espejel de propia mano, sin eslabones intermedios, una nueva asignación de ponencias y composición de los Tribunales, el revuelo que se hubiera generado habría provocado que la defensa de tal cambio hubiese resultado insostenible e inblanqueable, por lo que optó para instrumentalizar a Doña María José Rodríguez Duplá – quien, obviamente, por su capacitación no podía desconocer su incompetencia – para blanquear el mentado procedimiento de modificación.

3. Consecuencias de la modificación de las normas de asignación de ponencias y de la composición de los tribunales: del nombramiento de Magistrados afines al Partido Popular para el conocimiento de los procedimientos que se siguen contra el mismo.

A resultas de la aprobación de las nuevas normas de asignación de ponencias y composición de los Tribunales, pudo apartarse arteralmente el Tribunal previamente designado y en pleno funcionamiento que debía enjuiciar la causa 6/15.

Resulta nutritivo recordar que tal Tribunal, originariamente formado por los Magistrados Don Ángel Hurtado, Don Julio de Diego y Don José Ricardo de Prada, tenía idéntica composición que el Tribunal que enjuició al Caso Gürtel I, finalizando el acto de la vista oral en fecha 25 de octubre de 2017, siendo enormemente irritante para el Partido Popular por cuanto no sólo el Tribunal juzgó con especial pulcritud y rigor, sino que, además, los Magistrados de Diego y de Prada osaron acordar la práctica de la testifical del líder de la mentada formación y Presidente del Gobierno de la Nación, Don Mariano Rajoy Brey, quien ofreció un bochornoso e inadmisibles espectáculo de soberbia y descortesía con los letrados de la acusación e, incluso, con el propio Tribunal.

Pues bien, **tras la reseñada modificación, y en aras a revertir la mayoría dos a uno de Magistrados molestos, o cuanto menos, incómodos para el Partido Popular**, el Tribunal enjuiciador de la causa 6/15 quedó compuesto por los Magistrados Doña María José Rodríguez Duplá (en calidad de Presidenta), Don Juan Pablo González (en calidad de ponente) y Don José Ricardo de Prada.

Asimismo, respecto de las otras piezas separadas que se siguen en la Sección Segunda, la nueva composición pasó a ser la siguiente:

- a) Adjudicaciones de AENA: Magistrados Doña María José Rodríguez Duplá (en calidad de Presidenta), Don Juan Pablo González (en calidad de ponente) y Don José Ricardo de Prada;

b) Visita del Papa a Valencia el 2006: Magistrados Doña María José Rodríguez Duplá (en calidad de Presidenta), Don Juan Pablo González (en calidad de ponente) y Don Julio de Diego;

c) Pieza relativa al Ayuntamiento de Jerez: Magistrados Doña María José Rodríguez Duplá (en calidad de Presidenta), Ángel Hurtado (en calidad de ponente) y Don José Ricardo de Prada;

y

d) Pieza relativa al Ayuntamiento de Boadilla del Monte: Magistrados Doña María José Rodríguez Duplá (en calidad de Presidenta), Don Don Julio de Diego (en calidad de ponente) y Don José Ricardo de Prada.

De todo lo anterior se deduce, con claridad meridiana, que **la modificación de las normas de asignación de ponencias y de la composición de los tribunales previamente constituidos, no tenía más finalidad que, como así ha sido**, colocar a magistrados afines al Partido Popular para que conocieran de las causas de corrupción de mayor calado que este partido político o sus integrantes tienen aperturadas en las instancias judiciales españolas.

4. De la designación del Magistrado Don Juan Pablo González como miembro – y ponente– de los Tribunales encargados de enjuiciar cuatro causas que afectan directamente al Partido Popular.

4.1 Breve extracto de la carrera judicial del Magistrado D. Juan Pablo González.

Don Juan Pablo González González ingresó en la Carrera Judicial en 1990, siendo sus primeros destinos los Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Astorga (1990) y Santoña (1991). Posteriormente, fue destinado al Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona (1992), para pasar a los Juzgados de Instrucción nº 12 (1993) y nº 14 de Bilbao (1997), convirtiéndose en 1998 en Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de Bilbao.

De idéntica forma a Don Enrique López, Don Juan Pablo González fue nombrado por el Senado en 2001, a instancias del Partido Popular, vocal del Consejo General del Poder Judicial, donde permaneció hasta 2008, siendo destinado como Magistrado de la Audiencia Provincial de Vizcaya hasta el 2011 y posteriormente a la Audiencia Provincial de Madrid, hasta que en 2012 se le nombró Magistrado de enlace con Francia.

Regresó brevísimamente a su puesto en la Audiencia Provincial de Madrid en mayo de 2015, siendo en fecha 3 de junio de idéntico año nombrado, por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en comisión de servicios en el Juzgado Central de Instrucción nº3.

Con la llegada de Doña Concepción Espejel a la Presidencia de la Sección Segunda fue adscrito en noviembre de 2016 a la mentada sección de la Sala de lo Penal, habiéndose mantenido desde junio de 2015 en sucesivas comisiones de servicios concatenadas, la última de las cuales mediante el Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2017 de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional a instancias de Doña Concepción Espejel.

Cumple significar que tal extremo, concerniente a la permanencia en situación especial de comisión de servicios durante más de dos años y medio, aparece a todas luces como inadmisibile desde la perspectiva ontológica de esta figura excepcional.

4.2 Afinidad del Magistrado Don Juan Pablo González con el Partido Popular.

Analizada la trayectoria en la Carrera Judicial de Don Juan Pablo González, deben exponerse las amplias conexiones existentes entre el Magistrado y el Partido Popular, las cuales motivaron una enérgica recusación no solo ya por parte de las cuatro acusaciones populares personadas en la causa 6/15, sino también por la propia Fiscalía Anticorrupción, quien solicitó que se apartase al Magistrado del mentado procedimiento y del resto de piezas separadas derivadas del caso Gürtel I.

En efecto, las acusaciones populares – Izquierda Unida, ADADE, Observatori Desc y el Partido Socialista del País Valenciano – pusieron de manifiesto en sus escritos de recusación que Don Juan Pablo González recibió un “decisivo impulso” del Partido Popular en su meteórica carrera. Por un lado, y respecto de su elección en 2001 como vocal del Consejo General del Poder Judicial, se argumenta que destacados miembros de la formación política, en cualidad de senadores, votaron a favor de la designa Magistrado, estando uno de ellos procesado en la causa 6/15 (Don Jesús Sepúlveda), siendo otra testigo en la misma (Doña Esperanza Aguirre) y dos partícipes a título lucrativo confesos de la contabilidad paralela (Don Pio García Escudero y Don Luis Fraga). Por el otro lado, destacan también la potente provisión del Magistrado como Juez de enlace con Francia, acaecida entre 2012 y 2015, y que fue acordada mediante Consejo de Ministros, del que formaba parte Doña Ana Mato, exesposa del procesado Don Jesús Sepúlveda. Por último, las acusaciones populares destacan la participación del Magistrado en cuatro cursos organizados por la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), registrados por la memoria de la mentada fundación y celebrados entre los años 2003 y 2005.

4.3 Consecuencias de la designación del Magistrado Don Juan Pablo González como miembro – y ponente– de los Tribunales encargados de enjuiciar cuatro causas que afectan directamente al Partido Popular

Así las cosas, nos hallamos ante la improcedente e indebida substitución de unos Tribunales anteriormente formados y plenamente operativos, forzada por la puerta de atrás mediante una artera modificación de las normas de asignación de ponencias y composición instada, con pretendida inocencia y aura de normalidad, por la Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Magistrada que precisamente fue recusada y apartada del Tribunal del caso Gürtel I por su acreditada afinidad y condescendencia con el Partido Popular. El resultado de tal despropósito es la substitución de uno de los Magistrados incómodos – Don Julio de Diego – por Don Juan Pablo González, quien ha sido recusado por todas las acusaciones populares personas y

tachado por la propia Fiscalía Anticorrupción habida cuenta de su proximidad con el Partido Popular. Todo ello supone un ataque gravísimo a la independencia judicial y a la percepción sobre la imparcialidad y credibilidad del estamento judicial, afectándose directamente a la tutela judicial efectiva y al derecho al juez imparcial.

Hecho C: DEL CONTROL DE LA SALA DE APELACIONES: Nombramiento de Enrique López López y Eloy Velasco como magistrados de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional.

1. Carrera judicial y consideraciones de las que se extrae la afinidad de D. Enrique López con el Partido Popular.

Don Enrique López López, Magistrado de notable ascendencia conservadora, ingresó en la Carrera Judicial en 1989, obteniendo la categoría de Magistrado especialista en las jurisdicciones civil y penal el año siguiente. Entre junio de 1989 y mayo de 1998 fue destinado a sucesivos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, iniciándose en los coruñeses Juzgados de Arzúa y Betanza (éste en comisión de servicios), para ser designado posteriormente al Juzgado de Primera Instancia nº9 de Valladolid (donde permaneció hasta 1991) y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº10 de León.

En 1998 fue nombrado Letrado del Consejo General del Poder Judicial, primero en la Comisión de Formación Continua de la Escuela Judicial y después del Gabinete Técnico, permaneciendo en las mentadas ocupaciones hasta que **en 2001, y a propuesta del Partido Popular, fue nombrado por el Senado vocal del Consejo General del Poder Judicial y posteriormente portavoz del mismo órgano, desarrollando tales cometidos hasta el año 2008**, en el que cesó para tomar posesión como Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cargo para el que había sido designado en el año 2005 pese a su palpable inexperiencia absoluta en enjuiciamientos y redacción de sentencias, pues únicamente había ejercido como Juez de Instrucción.

Prosiguiendo con su meteórica carrera, **en 2007 fue propuesto por el Partido Popular como candidato a Magistrado del Tribunal Constitucional** en la renovación que en dicho momento competía al Senado, rechazándose tal propuesta por el PSOE al aducir su notable afinidad ideológica con la mentada formación política.

En la contumacia por mantener la propuesta, el Partido Popular bloqueó a través de sus consejeros durante tres años la preceptiva renovación del tercio de Magistrados, forzándoles arteralmente a prorrogar su mandato caducado mientras se oponía sistemáticamente a cualquier suerte de acuerdo que no incluyese a su candidato en la propuesta para que ocupase una plaza de Magistrado del Tribunal Constitucional.

Finalmente, **en 2010 la Mesa del Senado lo consideró inidóneo para el cargo al no cumplir con el requisito de los 15 años de ejercicio jurisdiccional exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial**, tal y como resultaba del informe encargado a los Servicios Jurídicos de la mentada cámara; siendo asimismo desestimado fulgurantemente el recurso que la formación conservadora presentó ante la propia Mesa. Llegados a este extremo, el Partido Popular decidió desbloquear la situación y retirar a su candidato, facilitando así una renovación que debería haberse producido tres años antes.

A pesar de lo anterior, **en el año 2013, y una vez el Partido Popular había accedido nuevamente al Gobierno de la Nación, aprovechó que en tal momento la renovación del tercio de Magistrados del Tribunal Constitucional competía al Ejecutivo en conjunción con el Consejo General del Poder Judicial, y mancando impedimento alguno que impidiese aplicar su plena voluntad, pudo finalmente nombrar a Don Enrique López como Magistrado del tribunal Constitucional.**

Iniciado su mandato, y como es sobreramente conocido por el público, el mismo no pudo ser completado, viéndose el Magistrado forzado a presentar su dimisión tras el bochornoso episodio de la alcoholemia y la motocicleta acaecido en 2014, debiendo regresar a su destino en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En el año 2014, **en su condición de Magistrado de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Tribunal en el que coincidió con la otra querellada, esto es, D^a. Concepción Espejel, fue designado para formar parte del Tribunal enjuiciador del Caso Gürtel I.**

Al igual que ocurriese con D^a. Concepción Espejel, el Magistrado fue recusado, más enérgicamente si cabe, por las acusaciones populares del PSOE y ADADE; **rechazando de idéntica forma que la Magistrada a inhibirse de mutuo propio y teniendo por ello que ser apartado por sus compañeros de Sala habida cuenta su manifiesta afinidad con el Partido Popular.**

Así, mediante **Auto de Pleno nº81/2015, 11 de noviembre, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**, sus compañeros de Sala significaron lo siguiente:

*“Este tribunal no tiene dudas sobre la capacidad del juez recusado, el Sr. López y López, para la imparcialidad y para decidir conforme a la Constitución y la ley, pero aquí es objeto de enjuiciamiento si se puede excluir toda duda sobre su apariencia de imparcialidad y de desinterés en el caso atendiendo a las relaciones que ha mantenido con alguna de las partes. **Los datos de hecho probados en el incidente permiten afirmar que la apariencia de imparcialidad del magistrado recusado D. Enrique López y López para juzgar el proceso principal, en el que se ha abierto el juicio oral contra el Partido Popular, la Sra. Mato Adrover, el Sr. López Viejo y el Sr. Clemente Aguado, no supera el estándar objetivo, lo que razonablemente sustenta la percepción de sospecha manifestada por las acusaciones, por lo que debe admitirse la recusación y apartarlo definitivamente del conocimiento de la causa principal (artículo 228.2 Ley orgánica del Poder judicial).**”*

Llegados a este punto, y tal y como ha sido puesto de manifiesto por amplios sectores de la Carrera Judicial, cabe preguntarse cómo llegó a tan altas esferas un Magistrado apriorísticamente mucho menos capacitado que sus competidores.

Pues bien, la hemeroteca permite establecer multitud de conexiones entre Don Enrique López y la formación política que patrocinó y aupó su trayectoria, el Partido Popular; convirtiéndose, con gran probabilidad, en el Magistrado cuya condescendencia y afinidad con el mentado partido se halla mejor documentada.

En efecto, tal y como se acredita en los escritos de recusación presentados por el PSOE y ADADE en el año 2015, así como en los informes presentados por Fiscalía Anticorrupción, Don Enrique López, desde junio de 2003 hasta febrero del 2015, estuvo presente o directamente participó en hasta sesenta y ocho actos organizados por la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), a menudo considerada el *think tank* del Partido Popular, percibiendo por todo ello en concepto de dietas la cantidad de 13.102,37€. Asimismo, ha participado en distintas conferencias políticas de la mentada formación, como la del 1 de diciembre de 2006 sobre el modelo de Estado que organizaron Don Federico Trillo y Doña Soraya Sáenz de Santamaría, interviniendo como ponente; e incluso el 22 de noviembre de 2011 publicó un artículo en el diario la Razón, bajo la rúbrica “Democracia y Ley”, en el cual mostraba su deseo de que se produjera “la erradicación de una vez por todas del sectarismo” del PSOE, mediante la llegada del Partido Popular al Gobierno de la Nación.

De todo lo anterior se deduce, con manifiesta claridad, la **afinidad de D. Enrique López López con el Partido Popular.**

2. Consideraciones de las que se extrae la NO afinidad de D. Eloy Velasco Núñez con el Partido Popular.

Por lo que a Don Eloy Velasco Núñez se refiere, debe precisarse que la dinámica comisiva se invierte, en el sentido de que, si bien los supuestos de Doña Concepción Espejel y Don Enrique López concernían a la colocación estratégica de Magistrados abiertamente afines al Partido Popular, en el presente caso el Magistrado resultaba incómodo para la mentada formación política.

Esta no afinidad de D. Eloy Velasco Núñez con el Partido Popular se extrae de su notable pulcritud y rigor en la instrucción de los denominados Caso Lezo y Caso Púnica, enésimas causas de financiación ilegal y delitos contra la Administración pública que afectan directamente al Partido Popular de la Comunidad de Madrid.

Aunque efectivamente fue el propio Magistrado quien decidió, personalmente, solicitar plaza en la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional y abandonar así el Juzgado Central de Instrucción nº6 (a cuyo frente se hallaba de forma interina por haber sido designado su titular, Don Manuel García Castellón, Magistrado de enlace en Roma), debe señalarse que la motivación de tal proceder es, cuanto menos, sintomática de las argucias y de las arbitrariedades que sustentan la presente querrela.

En efecto, **las grabaciones acordadas por Don Eloy Velasco durante la instrucción del Caso Lezo evidencian los movimientos del principal investigado en la causa y expresidente de la Comunidad de Madrid por el Partido Popular, Don Ignacio González, para apartarle de la instrucción de la causa y sustituirlo por un Magistrado afín que pudiera darle un trato beneficioso**, expresándose Don Ignacio González en la conversación mantenida con Eduardo Zaplana en fecha 22 de noviembre de 2016 en los siguientes términos:

“Vamos a ver, Eduardo. Tenemos el Gobierno, el Ministerio de Justicia, no sé qué y tal, y escucha: tenemos a un juez que está provisional... Tú lo asciendes... Yo le digo: ‘A ver, venga usted ‘pa acá’. ¿Cuál es la plaza que le toca? ¿Onteniente?’ A tomar por culo a Onteniente y aquí que venga el titular, que ya me las apañaré con el titular, coño. [...] Yo le llamo a este [Don Manuel García Castellón] y le digo: ‘oye, ven aquí, el titular aquí y a este... a tomar por culo, pero ¿qué te cuesta esto?’ Y a este tío [Don Eloy Velasco] lo pones a escarbar cebollinos, joder, y ya está, ¿pero qué cojones de chantaje? Pero como todo el mundo ve que esto funciona, pues ancha es Castilla.”

Como si de una suerte de deseo premonitorio de Don Ignacio González se tratase, en fecha 17 de mayo de 2017 la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial resolvió adjudicar a Don Eloy Velasco plaza en la Sala de Apelaciones y, en fecha inmediatamente posterior, el 31 de mayo de 2017, Don Manuel García Castellón anunció por sorpresa su voluntad de regresar al Juzgado central de Instrucción nº6 tras más de 16 años en Roma como Magistrado de enlace, compitiéndole continuar con la investigación del Caso Púnica y del Caso Lezo, siendo un instructor del gusto y la conveniencia del principal imputado en la causa.

A mayor abundamiento, **no pueden obviarse tampoco las presiones que el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Don Carlos**

Marchena, realizó directamente sobre Don Eloy Velasco para que se auto inhibiese de la instrucción de los Casos Lezo y Púnica.

En efecto, y según revelaron diferentes medios de comunicación, Don Carlos Marchena recordó al Magistrado que su esposa, Doña Beatriz Saura, había sido contratada por un organismo dependiente de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, por indicación expresa de Don Ignacio González. Fingiendo preocupación amigable por la supuesta situación de contaminación que pudiera sufrir Don Eloy Velasco, y en aras a evitar un posible incidente de recusación instado por la representación del mentado investigado, **Don Carlos Marchena recomendó al Magistrado apartarse voluntariamente de la instrucción de tales causas.**

De lo anterior se deduce la, como mínimo, falta de sintonía o afinidad entre el Partido Popular y D. Eloy Velasco, que le llevaría a tener que apartarse de cuantos procedimientos de dicha formación por falta de imparcialidad.

3. Acuerdo de 17 de mayo de 2017 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial: adjudicación a Don Enrique López y a Don Eloy Velasco de las dos plazas de la recién creada Sala de Apelaciones.

Reseñado ya el perfil de los congraciados por la atribución de las plazas ofertadas para la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, procede indagar en el desarrollo de proceso de implantación de la Sala de Apelaciones, así como del nombramiento de los antedichos Magistrados.

3.1 Proceso de implantación de las Salas de Apelaciones de la Audiencia Nacional.

En primer lugar, debe significarse que la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional fue formalmente creada mediante el artículo 64 bis de la Ley orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, en el año 2003.

Pese a lo anterior, **no fue desarrollada materialmente hasta catorce años después**, mediante el Real Decreto 229/2017, de 10 marzo, por el que se creaban 16 nuevas plazas de Magistrados en órganos colegiados para hacer efectiva la segunda instancia penal.

Este tardío desarrollo no es una casualidad, sino que, teniendo en cuenta que es al **Consejo de Ministros del Gobierno de España a quien compete este desarrollo**, esto es, al Partido Popular, el momento en que se produce este proceso de implantación se corresponde, precisamente, con el **momento en el que se empezaron a sustanciar en dicha Sala el enjuiciamiento de numerosas causas concernientes tanto a la financiación ilegal del Partido Popular, como a los delitos contra la Administración pública cometidos por cargos públicos de la mentada formación.**

3.2 Del proceso de adjudicación a Don Enrique López y a Don Eloy Velasco de las dos plazas de la recién creada Sala de Apelaciones.

Como ya se ha anticipado anteriormente, en fecha 17 de mayo de 2017 la **Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por 6 votos a 2, resolvió adjudicar a Don Enrique López y a Don Eloy Velasco las dos plazas de la flamante Sala de Apelaciones.**

Pues bien, en el concurso para las dos plazas de nueva creación de la Sala de Apelaciones se presentaron hasta un total de 33 candidaturas, adoptando la Comisión Permanente el Acuerdo de nombramiento de Don Enrique López y Don Eloy Velasco en base al informe elaborado por el jefe del Gabinete Técnico, Don Gervasio Sánchez.

Tal y como se establece por el artículo 330.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los candidatos deberán ostentar la condición de especialista en el orden penal. Si bien tal requisito concurría en siete de los Magistrados, el citado informe precisaba que ya no existían especialistas en la jurisdicción penal, habida cuenta de que la convocatoria de las pruebas de especialización, convocadas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial mediante Acuerdo de 30 de junio de 2011, habían sido suspendidas por la sentencia del

Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013, aduciéndose meramente que la convocatoria no contaba con la preceptiva habilitación legal.

Por ello, Don Gervasio Sánchez consideró que la requerida condición solo concurría en las personas de Don Enrique López y Don Eloy Velasco, quienes habían superado las mentadas pruebas convocadas por Acuerdo del Consejo general del Poder Judicial de fecha 14 de junio de 1990, y siendo aquella la única ocasión en la que se convocaron hasta el año 2011, sin que hasta la presente fecha haya vuelto a convocarse nuevamente por el CGPJ.

Si bien las pruebas superadas en el ya lejano año 1990 por Don Enrique López y Don Eloy Velasco se concibieron, estrictamente, bajo el objeto de acelerar el ascenso a la condición de Magistrado sorteando el requisito de la antigüedad y cuyo temario solo abastaba 70 temas, las pruebas convocadas en el año 2011 sólo podían realizarse por quienes tuvieran previamente la condición de Magistrado, y se basaban en un ejercicio mucho más arduo y exigente que las de 1990. Por ello, y a pesar de que la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013 las anulase simplemente por mancar la habilitación legal de la convocatoria y no por motivos de fondo, dispuso la mentada resolución que ello *“no obsta para que la superación de las mismas por los magistrados codemandados pueda ser apreciada como un mérito cualificado para su promoción en la Carrera Judicial, que tenga en cuenta la objetividad y rigor de las referidas pruebas”*, todo ello en estricto reconocimiento de la exigencia que las mismas implicaban.

En este sentido, en la invocada sentencia el Alto Tribunal mantuvo expresamente en vigor el artículo 37.2 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, que reza en los siguientes términos: *“Para la cobertura de aquellas plazas a las que la LOPJ atribuye a la especialización el carácter de mérito preferente, los jueces y magistrados que hayan superado las pruebas de promoción o especialización previstas para los órdenes civil y penal tendrán la consideración de especialistas en los respectivos órdenes.”*

Tras el Acuerdo de la Comisión Permanente de 17 de mayo de 2017, los cinco magistrados agraviados por la suspensión de las pruebas de especialización convocadas en 2011, Don Ángel Hurtado, Don José Ricardo de Prada, Doña Manuela Fernández de Prado, Don Ramón Sáez y Doña Clara Bayarri, presentaron recurso de reposición ante el propio Consejo General del Poder

Judicial, en el que solicitaban la anulación del concurso y, donde además de invocar la apreciación como mérito cualificado que expresamente reconoció el Alto Tribunal en la sentencia de 19 de julio de 2013, adujeron que las pruebas celebradas en 1990 adolecían de idéntico defecto de previsión legal que las celebradas en el 2011. Sin embargo, en fecha 1 de junio de 2017 el propio Consejo General del Poder Judicial desestimó la mentada reposición, argumentando que *“ninguna infracción se entiende cometida por el hecho de que se hagan constar esas mismas circunstancias en el acuerdo de convocatoria.”*

Cumple significar, por último, que **los cinco Magistrados recurrentes disponían de una mayor formación, experiencia y antigüedad en la Carrera Judicial que los finalmente nombrados**, lo que, caso de haberse optado por equiparar su condición de especialistas a la de Don Enrique López y Don Eloy Velasco - en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013 y lo dispuesto en el artículo 37.2 del Reglamento 2/2011 – hubieran tenido enormes probabilidades de ser seleccionados, en estricta atención a los principios de mérito y capacidad que se exigen para el nombramiento de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional.

Todo apunta a que este, cuanto menos, extraño proceso de adjudicación de las plazas recién creadas para un órgano tan sensible como lo es la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, en las que se tomó como referencia en el año 2017 unas pruebas del año 1990 (esto es, de 27 años antes), no era más que, como se recoge en el Informe GRECO (p.13), un mero artificio del que ya ***“se sabía de antemano quién sería nombrado para un determinado cargo importante”***.

4. Consecuencias del nombramiento de Don Enrique López y de Don Eloy Velasco como Magistrados adscritos a la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional.

La estratégica colocación de Don Enrique López y de Don Eloy Velasco en un destino tan sensible y determinante, habida cuenta de que conocerán de la

apelación contra las sentencias dictadas por Sala de lo Penal que afectan directamente al Partido Popular, supone un ataque inadmisibles a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a un juez imparcial.

Por un lado porque Don Enrique López, un Magistrado cuya notoria afinidad y condescendencia con el Partido Popular se halla sobreramente acreditada, teniendo que ser apartado por sus compañeros de Sala al negarse a autoinhibirse como miembro del Tribunal del Caso Gürtel, será quien tenga atribuido el conocimiento de la segunda instancia sobre la sentencia que se dicte en las causas 6/15, 5/16, 6/16, 15/16, Lezo y Púnica.

Por el otro lado, porque Don Eloy Velasco, cuyo traslado se forzó para brindar a Don Ignacio González un mejor tratamiento procesal al haberse erigido en un Magistrado incómodo para el Partido Popular, tendrá que inhibirse obligatoriamente de conocer sobre las apelaciones que recaigan sobre las futuras sentencias de los Casos Lezo y Púnica.

Hecho D: DE LA DESIGNACIÓN ARBITRARIA DE DON VICENTE MAGRO SERVET COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En el cuarto de los hechos objeto de esta querella, se objeta la provisión de una plaza vacante en la Sala Segunda del Tribunal Supremo con la incorporación de otro Magistrado afín al Partido Popular, habiendo sido designado Senador por la Comunidad Valencia entre los meses de marzo de 1996 y septiembre de 1997.

1. Carrera Judicial y consideraciones de las que se extrae la afinidad de D. Vicente Magro con el Partido Popular.

Don Vicente Magro Servet ingresó en la Carrera Judicial en el año 1987, teniendo sus primeros destinos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Cartagena y en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Elche, donde fue elegido Juez Decano y sirvió como tal entre 1990 y 1993. Posteriormente pasó a servir en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Alicante, destino que ocupó entre 1993 y 1998.

En 1998 fue designado letrado de Servicio de Inspección del Consejo, donde permaneció hasta incorporarse el año siguiente como Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, de la que en 2001 fue designado Presidente, labor que desarrolló hasta 2016, cuando obtuvo destino en la Audiencia Provincial de Madrid.

Si bien Don Vicente Magro es un jurista de contrastada trayectoria y sobrada capacidad para ocupar el cargo, habida cuenta de su extensa carrera docente e investigadora, una circunstancia muy sensible y no valorada por el Pleno del CGPJ empaña la idoneidad del candidato: fue designado Senador por Alicante por el Partido Popular en las elecciones generales de 1996, desempeñando efectivamente tales labores entre los meses de marzo de 1996 y septiembre de 1997.

En el transcurso de este período de un año y medio como Senador, Don Vicente Magro ejerció como Primer Secretario de la Comisión de Justicia del Senado y fue designado vocal de las Comisiones de Interior y de Función Pública del Senado, hasta que renunció a su escaño y retornó a su plaza de magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante.

2. Nombramiento de Don Vicente Magro Servet e indicios de la arbitrariedad del mismo

Mediante el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 2018, el mismo que designó a Don Fernando Román, se promovió a Don Vicente Magro Servet a la categoría de Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En este Pleno comparecieron 20 de los 21 miembros, no asistiendo al mismo Don Álvaro Cuesta pero sí participando en él Carlos Lesmes, que se había autoinhibido de participar en lo referente a su íntimo amigo.

El Magistrado obtuvo 10 de los 20 votos emitidos en el Pleno, siendo estos los correspondientes al bloque conservador en su conjunto: votaron a su favor Doña Ángeles Carmona, Don Fernando Grande-Marlaska, Don Juan Martínez Moya, Don Juan Manuel Fernández, Dona Gerardo Martínez Tristán, Doña Carmen Llombart, Don Wenceslao Olea, Doña Nuria Díaz Abad, Don Vicente Guilarte y Don Rafael Fernández Valverde.

La candidata Doña Susana Polo García obtuvo 5 votos, pertenecientes a Don Rafael Mozo, Doña Pilar Sepúlveda, Doña Clara Martínez de Careaga, Doña Victoria Cinto y Don Enrique Lucas.

El candidato Don Javier Hernández García obtuvo 5 votos, pertenecientes a Doña Concepción Sáez, Don José María Macías, Doña Roser Bach, Don Mar Cabrejas y al presidente del Consejo y del Tribunal Supremo, Don Carlos Lesmes.

Respecto de lo méritos valorados por el Pleno del CGPJ, debe reseñarse que Vicente Magro contaba con 30 años de antigüedad en la Carrera Judicial, de los cuales 16 y medio se desarrollaron en órganos colegiados, sin que consten cuántos años ha estado destinado al orden penal (en todo caso, un máximo de 20 años, al haber estado unos 10 años en el orden civil; siendo esta una aproximación por consecuencia de que el CGPJ no publicó tales datos) Cumple significar que existían cuatro candidatos con mayor antigüedad, tanto en la Carrera Judicial, como en el orden penal, como en órganos colegiados:

- Manuela Fernández de Prado: 33 años de antigüedad (1984), 32 años en el orden penal y 24 años en órganos colegiados.
- Ángel Hurtado: 34 años de antigüedad (1983), 34 años en el orden penal y 26 años en órganos colegiados.
- Juan José López: 34 años de antigüedad (1983), 33 años en el orden penal y 27 años en órganos colegiados.
- Susana Polo García: 32 años de antigüedad (1985), 32 años en el orden penal y 20 años en órganos colegiados.

Así, pues, resulta promovido un candidato que tiene peores méritos en antigüedad general (año de ingreso en la Carrera Judicial), antigüedad en órganos colegiados y años de destino en el orden jurisdiccional penal. En lo

referente a los méritos de carácter preferente, que según impone el Reglamento 1/2010 deben ser el criterio rector de la decisión del CGPJ, el resto de candidatos se ven menospreciados respecto del agraciado, a pesar de haber presentado unas mejores credenciales que certifican su idoneidad para desempeñar la plaza concursada.

En el Acuerdo se hace un ingente esfuerzo en motivar el nombramiento en atención a los méritos de segundo rango, los méritos complementarios, aludiéndose a la gran trayectoria docente, doctrinal e investigadora de Vicente Magro. A pesar de lo impresionante de esta vertiente del candidato, tales méritos son accesorios, anexos, a los criterios principales preferentes, en quienes estriba la *ratio decidendi* del nombramiento. Por ello, debieron ser relativizados, en atención a su naturaleza secundaria, y ceñirse estrictamente a los méritos de carácter preferente, tales como el tiempo de servicio activo en la carrera judicial, el ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza que se trate y el tiempo de servicio en órganos colegiados

Como consecuencia del nombramiento analizado, un antiguo Senador del Partido Popular es promovido a la concreta Sala que, por un lado, conocerá de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que resuelvan sobre las sucesivas causas de corrupción y financiación ilegal que afectan a sendos integrantes de esta formación y a la propia organización (entre las que no deben olvidarse las muchas sustanciadas en el seno del PP de la Comunidad Valenciana); y por el otro lado, la concreta Sala ya se halla conociendo acerca de la investigación de la senadora de la misma formación, Pilar Barreiro, implicada en la trama Púnica, pudiendo el flamante Magistrado conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones del instructor de esta Causa Especial o formar parte del mismísimo Tribunal enjuiciador.

Hecho F: DE LA DESIGNACIÓN ARBITRARIA DE DON FERNANDO ROMÁN GARCÍA COMO MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Si bien en los apartados anteriores se han podido observar los concretos movimientos directos tendentes a garantizarse el enjuiciamiento por medio de

Magistrados afines al Partido Popular, en el último de los hechos objeto de esta querrela se objeta un movimiento que, indirectamente, contribuye a reforzar o, cuanto menos, a asegurar, que la estrategia preordenada que se denuncia llegue a buen puerto.

En los hechos que en este punto se expondrán, se acuerda la promoción de un candidato que, a pesar de no poder competir en absoluto con el resto de candidatos en términos de méritos y capacidad, termina por ser aupado precisamente por única gracia de su consabida alineación ideológica con el partido de gobierno, llegando incluso a desempeñar, cuatro años atrás, un alto cargo público en el Ministerio de Justicia.

A pesar de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo tenga conferido el conocimiento acerca de las cuestiones contencioso-administrativas, cumple significar que, en última instancia, se trata de la Sala que realiza el control de legalidad definitivo acerca de los Acuerdos del Pleno del CGPJ, lo que incluye, como es sobreramente conocido, a aquellos que nombran a los Magistrados que ocupan la cúspide del sistema jurisdiccional español.

1. Carrera judicial y consideraciones de las que se extrae la afinidad de D. Fernando Román con el Partido Popular.

Don Fernando Román García ingresó en la Carrera Judicial en 1987, año en el que también superó las oposiciones de ingreso en la Carrera Fiscal. Tomó posesión de su primer destino como juez en el Juzgado de Distrito número 13 de Barcelona, solicitando posteriormente la excedencia en la Carrera Judicial e incorporándose como abogado fiscal a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Tras ascender a la categoría de fiscal, sirvió en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En 1993 fue nombrado, tras superar la correspondiente oposición restringida entre jueces y magistrados, magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, quedando en situación de excedencia en la Carrera Fiscal y obteniendo destino en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Un año después, en 1994, se incorporó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, donde permaneció hasta 1999, cuando obtuvo destino en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Ese mismo año fue nombrado jefe de la Sección de Recursos del Consejo General del Poder Judicial, donde también desempeñó el puesto de jefe de la Sección de Estudios e Informes, antes de ser designado letrado del órgano de gobierno de los jueces tras superar el correspondiente concurso de méritos. Finalmente, en marzo de 2002, fue nombrado director del Gabinete Técnico del CGPJ.

Tras reingresar al servicio activo, de nuevo en la Audiencia Nacional, fue nombrado, en noviembre de 2004, magistrado jefe del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo, pasando a la situación administrativa de servicios especiales en la Carrera Judicial, cargo que ocupó hasta diciembre de 2011.

En esa fecha fue designado Secretario de Estado de Justicia siendo ministro Don Alberto Ruiz-Gallardón, puesto en el que permaneció hasta octubre de 2014, fecha en la que reingresó en el servicio activo como magistrado especialista de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde desempeñó servicios hasta su promoción a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En resumen, de lo anterior, pues, y desde su ingreso en la Carrera Judicial, Don Fernando Román ha pasado la mayor parte del tiempo en situación de excedencia (servicios especiales), habiendo ocupado los siguientes cargos públicos, gubernativos y fiscales:

- Secretaría de Estado de Justicia (2011-2014).

Debe recordarse que, en el ejercicio de este cargo, patrocinó entusiastamente la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada en 2013, en la cual, y respecto del sistema de elección de los vocales del CGPJ, se facilitó enormemente la politización de la designación de las personas que debían ocupar tales vocalías, al eliminarse el filtro previo de los 36 candidatos que debían ser presentados íntegramente por las asociaciones profesionales de Jueces

y Magistrados. Este movimiento dio vía libre a los partidos políticos para que eligiesen cualquier candidato que les pareciera, sin que tales asociaciones pudieran tener ninguna suerte de participación en tal designa ni pudieran acreditar su idoneidad para el puesto. Junto a lo anterior, dicha reforma propició el tránsito del CGPJ de un órgano colegiado a una institución de claro corte presidencialista, reforzándose los poderes del Presidente.

Asimismo, según publicaron algunos medios de comunicación, en el desarrollo de este cargo Fernando Román trabajó fervorosamente entre bambalinas para aupar la candidatura de su íntimo amigo, Carlos Lesmes, a la Presidencia del Tribunal Supremo y del CGPJ. Prueba de su ímpetu en tal empresa es que Lesmes fue elegido contra pronóstico para tales cargos gubernativos, en detrimento del gran favorito, Manuel Marchena.

Por otro lado, y en ejercicio de las facultades sancionadoras derivadas de su cargo, Román decidió expulsar en marzo de 2013 de la Carrera Fiscal a José Antonio Frago Armada. En efecto, Román firmó la resolución del expediente sancionador incoado al mentado fiscal, quien se había quejado a la Inspección Fiscal de que estaba siendo sometido a acoso laboral por su superior jerárquico, declarándole autor de una falta continuada muy grave e imponiéndole la sanción de separación del servicio. Esta decisión causó un enorme revuelo, recurriéndose la sanción ante la Audiencia Nacional y dictaminando ésta su anulación con obligación de readmitir al fiscal separado.

- Magistrado Jefe del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo (2004-2011)
- Jefe de la Sección de Recursos del CGPJ, Letrado del CGPJ y Director del Gabinete Técnico del CGPJ (1999-2003)
- Fiscal de la Audiencia Provincial de Tenerife (1998-1990)
- Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (1990-1993)

Por lo tanto se observa que, del total de 31 años acumulados como miembro de la Carrera Judicial, ha estado alrededor de unos 20 años en situación de excedencia o de servicios especiales. Si bien para optar a la promoción a Magistrado del Tribunal Supremo se requieren 15 años de ejercicio efectivo en la Carrera Judicial, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por el PP y el PSOE y aprobada el 22 de septiembre de 2011, permitió computar, a efectos de antigüedad, todo el tiempo transcurrido en situación administrativa de servicios especiales, además de conservar el puesto en el escalafón una vez producido el reingreso en la Carrera Judicial.

En lo que respecta al desarrollo de las labores puramente jurisdiccionales, Don Fernando Román ha sido destinado en las siguientes plazas:

- Juzgado de Distrito número 13 de Barcelona (1987-1988).
- Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (1993, tras aprobar las pruebas de especialidad)
- Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (1994-1999)
- Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (2003-2004, en un breve impasse de unos meses entre el CGPJ y el Tribunal Supremo)
- Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (2014-enero de 2018)

2. Nombramiento de Don Fernando Román García e indicios de la arbitrariedad del mismo

Mediante el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 2018 se promovió a Don Fernando Román García a la categoría de Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El Pleno en cuestión no fue universal, estando compuesto por 19 de los 21 vocales.

Don Álvaro Cuesta no asistió al Pleno, sin aducir razón alguna, y el Presidente del CGPJ, Don Carlos Lesmes, no participó en el debate y la votación del nombramiento, invocando el artículo 23.2.c) de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, y alegando que su estrecha amistad con el candidato Román le compelia a abstenerse de participar en la decisión.

Don Fernando Román obtuvo 10 de los 19 votos emitidos en el Pleno, siendo estos los correspondientes a Doña Ángeles Carmona, Don Mario Macías, Don Fernando Grande-Marlaska, Don Juan Martínez Moya, Don Juan Manuel Fernández, Don Gerardo Martínez Tristán, Doña Carmen Llombart, Don Wenceslao Olea, Don Rafael Fernández Valverde y Doña Mar Cabrejas.

Los 9 votos restantes se distribuyeron de la siguiente forma: 4 votos para Don Fernando de Mateo Menéndez; 3 votos para Doña María Asunción Salvo Tambo; 1 voto para Don Ramón Sastre Legido; y 1 voto para Don Santiago-Pablo Soldevila Fragoso.

Resulta incomprensible que Fernando Román haya sido promovido por delante de, al menos, cinco candidatos con méritos y capacidad notablemente mayores. Además, el hecho de haber ocupado el segundo cargo jerárquico del Ministerio de Justicia (Secretaría de Estado) y haber sido ahora designado Magistrado del Tribunal Supremo, ha sido bautizado por la opinión pública, por la Plataforma Cívica por la Independencia Judicial y por la asociación Jueces para la Democracia como un palmario supuesto de “puertas giratorias judiciales.”

Como es manifiestamente conocido, la promoción a una plaza de tal sensibilidad como la de Magistrado del Tribunal Supremo requiere, habida cuenta del margen de discrecionalidad existente, de un ingente esfuerzo motivatorio que, en modo alguno, puede escapar de determinadas precisiones que se hallan conscientemente regladas por el Reglamento 1/2010, todo ello en orden a calibrar el grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional.

En efecto, en la mentada normativa se establece que serán objeto de ponderación, cómo méritos preferentes, y, por ende, decisivos, el tiempo de servicio activo en la carrera judicial, el ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza que se trate y el tiempo de servicio en órganos

colegiados; restando en segunda línea, de carácter accesorio y complementario, el ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia.

Pues bien, resulta enormemente chocante y de todo punto injustificable que Don Fernando Román haya sido promovido a la plaza aprovisionada, más aún cuando, observándose sus méritos preferentes, presenta unas credenciales muy inferiores a todos sus competidores, que le superan notablemente.

En efecto, el agraciado, en el momento de su nombramiento, y pese a computar 31 años de antigüedad en la Carrera Judicial, sólo había ejercido efectivamente las labores jurisdiccionales puras unos pobres 10 años, de los cuales 8 años y medio en el orden contencioso-administrativo; habiendo transcurrido la mayor parte de su trayectoria profesional en situación de servicios especiales. Asimismo, ocupaba el puesto 1.533 en el escalafón general y el puesto 33 en la especialidad contenciosa administrativa. Por último, en toda su trayectoria únicamente había puesto 1.250 sentencias

Expuestos los méritos preferentes acreditados por Don Fernando Román, procede observar las credenciales presentadas por los candidatos más relevantes que optaron a la plaza de Magistrado de la Sala Tercera:

- María Asunción Salvo Tambo: objetivamente, la mejor candidata. Número 2 de la especialidad contenciosa-administrativa (el número 1 no participó en el concurso) y 30 años de ejercicio ininterrumpido en este orden. Número 287 del escalafón general. 7.500 resoluciones dictadas.
- José Borrego: número 3 de la especialidad contenciosa-administrativa y 29 años de ejercicio ininterrumpido en este orden.
- José Félix Méndez Canseco: número 4 de la especialidad contenciosa-administrativa y 29 años de ejercicio ininterrumpido en este orden.
- José María Gómez y Díaz Castroverde: número 5 de la especialidad contenciosa-administrativa y 29 años de ejercicio ininterrumpido en este orden.
- Jesús Calderón: número 6 de la especialidad contenciosa-administrativa y 25 años de ejercicio ininterrumpido en este orden. Número 90 del escalafón general. 2.498 resoluciones dictadas.

Como salta a la vista, Don Fernando Román no puede competir en lo más mínimo con los cinco Magistrados arriba referenciados. Todos ellos duplican, e incluso cuadruplican los méritos acreditados por el candidato finalmente agraciado, en sede de antigüedad en el orden contencioso-administrativo y en número de resoluciones dictadas. Asimismo, respecto del escalafón específico de la especialidad, también se encuentra muy por debajo de sus competidores.

Sorprende también observar como en esta ocasión, a diferencia de las anteriores promociones a plazas de Salas del Tribunal Supremo, el CGPJ no publicó, en su Portal de Transparencia, los currículums de todos los candidatos. Por consecuencia de tal extremo no pueden completarse los datos referentes a la antigüedad en la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, respecto de los candidatos arriba referenciados.

Pero, además, con tal falta de publicidad, la ciudadanía no ha podido acceder a la trayectoria profesional de los postulantes, lo que impide todo atisbo de fiscalización sobre la bondad de la decisión, así como la comprobación de sus méritos y capacidades. Este cambio de criterio en la publicación de currículums es inexplicable, pues por consecuencia de la habitualidad de esta práctica, el CGPJ fue galardonado en noviembre de 2017, por el Consejo General de la Abogacía Española y por la ONG Transparencia Internacional, con el II Premio a la Transparencia, Integridad y Lucha contra la Corrupción.

Cumple significar que, con esta promoción a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Don Fernando Román será uno de los Magistrados que conocerán sobre los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por el CGPJ, entre los cuales, huelga decir, se hallan aquellos que articulan los nombramientos de jueces y magistrados para las plazas de la cúspide judicial (Presidencia, Presidencia de Salas o membresía del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia).

Es de todo punto inadmisibles conferir tal labor de fiscalización de los actos del CGPJ a un Magistrado que, precisamente, está perfectamente alineado con la cascada de designaciones arbitrarias de personas afines, siendo él mismo uno de los agraciados y habiendo sido designado por el Partido Popular como Secretario de Estado de Justicia, cargo desarrollado entre 2011 y 2014; cargo público desde el cual, precisamente, trabajó entusiastamente para facilitar

la politización y arbitrariedad del nombramiento de los vocales del CGPJ.

Cumple significar, por último, que de no revocarse el nombramiento de Don Fernando Román como Magistrado de la Sala Tercera, nos podremos encontrar que, en el desarrollo de sus funciones, le sea conferido el control de legalidad de ulteriores Acuerdos de nombramiento del CGPJ manifiestamente arbitrarios por agraciarse a Magistrados afines en detrimento de los candidatos con mayores méritos y capacidad. Por lo tanto, la colocación estratégica de este Magistrado no es, en absoluto, inocente o desinteresada; demostrándose que el Partido Popular, con este movimiento, abre un nuevo frente en su estrategia preordenada para la colonización de plazas claves en el sistema jurisdiccional español, en orden a ratificar, desde la Sala jerárquicamente superior del orden, tales nombramientos injustamente arbitrarios.

TERCERA. - RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.

Llegados a este punto, debemos recapitular y finalizar el presente relato de hechos según lo comenzamos, es decir, significando cual ha sido, a vista de pájaro, el concreto movimiento de piezas urdido por el Partido Popular y por los integrantes del Consejo General del Poder Judicial designados por dicha formación política, en orden a controlar no sólo las salas de enjuiciamiento de los procedimientos de mayor calado seguidos contra el Partido Popular sino, también, de las Salas llamadas a conocer de los recursos que, en su caso, se interpongan contra las Sentencias que recaigan en procedimientos tales como Caso Gürtel I y Caso Caja B del PP.

Así, el *iter* que se reputa delictivo ha sido el siguiente:

1. En primer lugar, con la voluntad de controlar las Salas de Enjuiciamiento de las que se conocía habían recaído o iban a recaer los concretos procedimientos judiciales relacionados con la corrupción –en sentido amplio- del Partido Popular o sus integrantes (p.ej. Caso Gürtel I y Caso Caja B del PP), se nombró Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional a D^a Concepción Espejel; a la que también pertenecía D. Enrique López López. Ambos Magistrados son de

todo punto afines a la formación política del Partido Popular.

2. En segundo lugar, con la intención de conocer de los procedimientos que el Partido Popular tenía aperturados, D^a. Concepción Espejel modificó los criterios de composición de los Tribunales de la Sección Segunda, arrogándose la Presidencia de cuantos se formasen, rompiendo con la tradición imperante de rotación de los cinco miembros de la mentada Sección y, gracias a ello, pasando a presidir el Tribunal encargado del enjuiciamiento de los denominados Caso Gürtel I (1999-2005) y Caso de los Papeles de Bárcenas o “Caja B del PP”.
3. En tercer lugar, como consecuencia de que D^a Concepción Espejel y D. Enrique López López fuesen apartados, después de ser recusados por las partes, por sus compañeros de Sala por parcialidad en los procedimientos relacionados con la corrupción del Partido Popular para cuyo conocimiento habían sido expresamente nombrados, la estrategia mutó y se pasó a:
 - a. Nombrar a D^a. Concepción Espejel como Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, pasando a ser la superior jerárquica de los magistrados que la habían apartado.
 - b. Nombrar a D^a. Maria José Rodríguez Duplá como Presidenta de la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, es decir, ocupando la vacante de D^a. Concepción Espejel.
 - c. Como nueva Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, D^a. Concepción Espejel modificó las normas de asignación de ponencias y de composición de los Tribunales de la Sala.

Como consecuencia de lo anterior, se forzó la modificación de Tribunales ya constituidos en procedimientos vinculados al Partido Popular (p.ej. piezas 6/16, 5/16, 6/16 y 15/16 del Caso Gürtel I) para que fuese D^a. Maria José Rodríguez Duplá quien los presidiese, nombrando a otros magistrados afines a la formación política como miembros de los mismos y logrando, con ello, que la proporción fuese, cuanto menos, de 2 a 1 en afines al Partido, entre los que destaca D. Juan Pablo González.

4. En cuarto lugar, se rescatan en 2017 las Salas de Apelaciones de la Audiencia Nacional creadas en el 2003 pero nunca formadas, y se atribuyen las mismas a D. Enrique López (de consabida vinculación y afinidad al Partido Popular) y a D. Eloy Velasco (consabido detractor del Partido Popular y que deberá inhibirse de oficio de conocer sobre los eventuales recursos de apelación interpuestos contra Lezo y Púnica).
5. En quinto lugar, en enero de 2018 se provee la plaza vacante de Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con la incorporación del Magistrado Don Vicente Magro, antiguo Senador del Partido Popular por la Comunidad Valenciana, en detrimento de otros candidatos que acreditaban unos méritos y capacidades superiores a los presentados por el agraciado.
6. En sexto lugar, y fuera del orden penal, en enero de 2018 se promueve a Don Fernando Román, antiguo Secretario de Estado con el Partido Popular y cuya trayectoria profesional ha concurrido mayoritariamente concatenando situaciones de servicios especiales, como Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en detrimento de otros candidatos que acreditaban unos méritos y capacidades notablemente superiores a los presentados por el agraciado.

CUARTA. - CONCRETA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE COADYUVARON A LOS NOMBRAMIENTOS DE DOÑA CONCEPCIÓN ESPEJEL, DON ENRIQUE LÓPEZ, DON ELOY VELASCO, DON VICENTE MAGRO, DON FERNANDO ROMÁN ASÍ COMO A LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ASIGNACIÓN DE PONECIAS Y COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

Se dirige la presente querrela contra las concretas personas que, mediante su voto favorable, propiciaron la adopción de los distintos acuerdos objeto de análisis en los apartados anteriores.

1. Nombramiento de Doña Concepción Espejel como Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sustanciado mediante el Acuerdo de 25 de mayo de 2017 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, aprobado por 11 votos a favor, correspondientes a los siguientes vocales:

- Don Carlos Lesmes Serrano. Presidente del CGPJ
- Doña María Ángeles Carmona Vergara.
- Doña Nuria Díaz Abad.
- Don Juan Manuel Fernández Martínez.
- Don Rafael Fernández Valverde.
- Don Fernando Grande-Marlaska Gómez.
- Doña Carmen Llombart Pérez.
- Don José María Macías Castaño.
- Don Juan Martínez Moya.
- Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.
- Don Wenceslao Francisco Olea Godoy.

2. Nombramiento de Don Enrique López y Don Eloy Velasco como Magistrados de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, sustanciado mediante el Acuerdo de 17 de mayo de 2017 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, aprobado por 6 votos a favor, correspondientes a los siguientes miembros:

- Don Carlos Lesmes Serrano. Presidente del CGPJ
- Doña María del Mar Cabrejas Guijarro.
- Don Fernando Grande-Marlaska Gómez.
- Don Juan Martínez Moya.

- Don Rafael Mozo Muelas.
- Doña Nuria Díaz Abad.

3. Modificación de las normas de asignación de ponencias y de composición de los Tribunales de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sustanciado mediante el Acuerdo de 20 de noviembre de 2017 de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, que se aprobó por unanimidad de sus seis miembros:

- Don José Ramón Navarro Miranda. Presidente de la Audiencia Nacional.
- Don Ricardo Bodas Martín.
- Don Eduardo Menéndez Rexach.
- Doña María Concepción Espejel Jorquera.
- Doña Ana Isabel Martín Valero.
- Don Fernando de Mateo Menéndez.

4. Nombramiento de Don Vicente Magro como Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sustanciado mediante el Acuerdo de 28 de enero de 2018 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, aprobado por 10 votos a favor, correspondientes a los siguientes miembros:

- Doña María Ángeles Carmona Vergara.
- Don Juan Manuel Fernández Martínez.
- Don Rafael Fernández Valverde.
- Don Fernando Grande-Marlaska Gómez.
- Doña Carmen Llombart Pérez.

- Don Juan Martínez Moya.
- Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.
- Don Wenceslao Francisco Olea Godoy.
- Doña Nuria Díaz Abad
- Don Vicente Guilarte Gutierrez

5. Nombramiento de Don Fernando Román como Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sustanciado mediante el Acuerdo de 28 de enero de 2018 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, aprobado por 10 votos a favor, correspondientes a los siguientes miembros:

- Doña María Ángeles Carmona Vergara.
- Don Juan Manuel Fernández Martínez.
- Don Rafael Fernández Valverde.
- Don Fernando Grande-Marlaska Gómez.
- Doña Carmen Llombart Pérez.
- Don José María Macías Castaño.
- Don Juan Martínez Moya.
- Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.
- Don Wenceslao Francisco Olea Godoy.
- Doña María del Mar Cabrejas Guijarro

- V -

ANTI JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA DESCRITA

Los hechos descritos son constitutivos de un **Delito de Prevaricación del artículo 404 del Código Penal** del que son Autores los querellados y que castiga:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo (...)”.

Como es sabido, en desarrollo de este precepto, la Jurisprudencia exige, para la concurrencia de prevaricación administrativa, la constatación de una resolución arbitraria, dictada en asunto administrativo, a sabiendas de su injusticia.

Pues bien, en un caso como el que ahora nos ocupa, cuya relevancia jurídico penal estriba en línea que separa la discrecionalidad con la arbitrariedad, debemos ahondar en el tratamiento que dispensa la Jurisprudencia a los casos de arbitrariedad en los contextos públicos de actuación normativamente reglados, cual es el supuesto de hecho planteado.

Como señala, por ejemplo, la **Sentencia del Tribunal Supremo 343/05, de 17 de marzo, arbitrariedad es, en estos casos, “suplantar la ratio y el fin de la norma por las propias y personales razones y finalidades. Es, pues, en la patente subversión de la ratio legis donde radica el núcleo de la antijuridicidad de la conducta”.**

Es decir, será arbitraria aquella conducta que carece de una fundamentación jurídica razonable y que obedece, en realidad, a la mera voluntad del sujeto activo, que se aleja del fin perseguido por el Legislador. En esos casos, cabe entender que la resolución es fruto de una prevaricación por cuanto concurre el citado delito *“cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada –desde el punto de vista objetivo– no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos”* (STS 986/05, 21-7, 861/08, 15-12).

Por lo tanto, cabe entender que nos encontramos ante una conducta arbitraria no sólo cuando ésta deviene clamorosamente ilícita, sino también cuando se contradice abiertamente el fin de la norma toda vez que **“Obrar de manera arbitraria, en un contexto público de actuación preceptivamente delimitado, es suplantar la ratio y el fin de la norma** por las propias y personales razones y finalidades (STS 1720/03, 23-12; 1274/04, 5-11; 1318/05, 17-11), debiéndose

tener en cuenta al respecto que el delito de prevaricación tutela “*el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1º) el servicio prioritario a los intereses generales; 2º) el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; 3º) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 10 de la Constitución)*”.

Aplicada la anterior Doctrina al caso que ahora nos ocupa, no cabe sino concluir que la **distribución y colocación por parte de los querellados de magistrados afines al Partido Popular mediante:**

1. La adjudicación directa de plazas en las Salas de Enjuiciamiento de las que se conocía habían recaído o iban a recaer los concretos procedimientos judiciales relacionados con la corrupción –en sentido amplio- del Partido Popular o sus integrantes,
2. La modificación de las normas de los criterios de composición de los Tribunales para asegurarse la presencia de magistrados afines en las Salas de Enjuiciamiento de las que se conocía habían recaído o iban a recaer los concretos procedimientos judiciales relacionados con la corrupción –en sentido amplio- del Partido Popular o sus integrantes
3. La creación de las Salas de Apelaciones de la Audiencia Nacional para asegurarse el control de los recursos que se pudiesen interponer contra las decisiones de las Salas de Enjuiciamiento de las que se conocía habían recaído o iban a recaer los concretos procedimientos judiciales relacionados con la corrupción –en sentido amplio- del PP o sus integrantes
4. El nombramiento para la Sala Segunda del Tribunal Supremo de un Magistrado afín, que conocerá de los eventuales recursos de casación que se interpongan contra las sentencias sobre causas de corrupción y financiación ilegal del Partido Popular, así como del enjuiciamiento o los recursos que se presenten contra las resoluciones del instructor que investiga a una Senadora del Partido Popular por la trama Púnica.
5. El nombramiento para la Sala Tercera del Tribunal Supremo de un Magistrado afín, al que le recaerán eventuales recursos contencioso-administrativos contra los Acuerdos de nombramiento del órgano de gobierno de los jueces para las plazas de mayor relevancia del sistema

jurisdiccional español.

Los nombramientos analizados traspasan la mera potestad discrecional que ostentan los órganos llamados a la designación de Magistrados para edificar tipicidad en sede penal, así como para el control de la legalidad contenciosa-administrativa de los Acuerdos de nombramiento adoptados por el propio Consejo General del Poder Judicial.

En efecto, **el modo y la preordenación con la que los órganos llamados a la designación de Magistrados han puesto la discrecionalidad contemplada en la Ley a su favor para generar una red de servidumbres, de clientelismo y de servilismo sobre las personas llamadas a enjuiciar sus responsabilidades y la de terceros, tuerce y suplanta la ratio y el fin de la norma que debe guiar a estos órganos y que no es otra que velar, según se desprende de los artículos 122.2, 9.3 y 23.2 CE, por una de las garantías constitucionalizadas que vertebra el estado de Derecho: la que a alude a la independencia judicial, convirtiendo las actuaciones descritas en el cuerpo del presente escrito ya no en discrecionales sino en netamente arbitrarias y, por lo tanto, en constitutivas de un Delito de Prevaricación del artículo 404 del Código Penal.**

- VI -

DILIGENCIAS QUE DEBERÁN PRACTICARSE PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS

Sin perjuicio de cualesquiera otras que decida acordar el/la Ilmo./a. Instructor/a de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, por resultar necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la participación de sus responsables, esta representación interesa la práctica de las siguientes:

Primera. - Incorporación a la causa de los documentos aportados como adjuntos a la presente querrela.

Segunda. - Que se reciba declaración en calidad de investigados a las siguientes personas:

1. Don **Carlos Lesmes Serrano**. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
2. Doña **María Ángeles Carmona Vergara**.
3. Doña **Nuria Díaz Abad**.
4. Don **Juan Manuel Fernández Martínez**.
5. Don **Rafael Fernández Valverde**.
6. Don **Fernando Grande-Marlaska Gómez**.
7. Doña **Carmen Llombart Pérez**.
8. Don **José María Macías Castaño**.
9. Don **Juan Martínez Moya**.
10. Don **Francisco Gerardo Martínez Tristán**.
11. Don **Wenceslao Francisco Olea Godoy**.
12. Doña **María del Mar Cabrejas Guijarro**.
13. Don **Rafael Mozo Muelas**.
14. Don **José Ramón Navarro Miranda**. Presidente de la Audiencia Nacional.
15. Don **Ricardo Bodas Martín**.
16. Don **Eduardo Menéndez Rexach**.
17. Doña **María Concepción Espejel Jorquera**.
18. Doña **Ana Isabel Martín Valero**.
19. Don **Fernando de Mateo Menéndez**.
20. Don **Vicente Guilarte Gutierrez**

En virtud de todo lo expuesto,

A LA ILMA. SALA SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se adjuntan y copias de todo ello, se sirva a admitirlo a trámite y, teniéndome por comparecido y parte personada y teniendo por interpuesta la querrela contra Don Carlos Lesmes Serrano, Doña María Ángeles Carmona Vergara, Doña Nuria Díaz Abad, Don Juan Manuel Fernández Martínez, Don Rafael Fernández Valverde, Don Fernando Grande-Marlaska Gómez, Doña Carmen Llombart Pérez, Don José María Macías Castaño, Don Juan Martínez Moya, Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Don Wenceslao Francisco Olea Godoy, Doña María del Mar Cabrejas Guijarro, Don Rafael Mozo Muelas, Don José Ramón Navarro Miranda, Don Ricardo Bodas Martín, Don Eduardo Menéndez Rexach, Doña María Concepción Espejel Jorquera, Doña Ana Isabel Martín Valero, Don Fernando de Mateo Menéndez y Don Vicente Guilarte Gutierrez, por el DELITO CONTINUADO DE PREVARICACION del artículo 404 del Código Penal, puesto en relación con los artículos 74 del mismo Texto Legal, acuerde la práctica de las diligencias interesadas en el fundamento “VI” anterior y cualesquiera otras necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la participación de sus responsables, así como la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES** para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, de conformidad con los artículos 589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistentes en, previa incoación de la correspondiente pieza de Responsabilidad Civil, la prestación de fianza bastante por parte de todos los imputados que alcance a cubrir como mínimo el importe de 150.000.- €.

Es Justicia que respetuosamente pedimos en Madrid, el 13 de Abril de 2018.